



CARRERA DE DERECHO

**TESIS DE GRADO
PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

**“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON EL
ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y
PSICOTRÓPICAS DEL ECUADOR”**

AUTORA:

ANDREINA LISSETTE MACÍAS TORRES

DIRECTOR:

AB. CARLOS MANRIQUE REZABALA

PORTOVIEJO - MANABÍ - ECUADOR

2012

CERTIFICACIÓN

Certifico que la egresada **ANDREINA LISSETTE MACÍAS TORRES**, ha realizado este trabajo de investigación titulado **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS DEL ECUADOR**, el mismo que es original y ha sido desarrollado bajo mi dirección y supervisión, cumpliendo con eficacia, capacidad y responsabilidad; particular que comunico a ustedes para los fines legales pertinentes.

AB. CARLOS MANRIQUE REZABALA

Director de Tesis

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS DEL ECUADOR”

TESIS DE GRADO

De la egresada **ANDREINA LISSETTE MACÍAS TORRES** sometido al Tribunal de Sustentación para su respectiva aprobación.

TRIBUNAL

**Ab. Jorge Luis Villacreses Palomeque
COORDINADOR DE CARRERA**

**Ab. Carlos Manrique Rezabala
DIRECTOR DE TESIS**

**Ab. Eriko Navarrete Ballén
MIEMBRO DE TRIBUNAL**

**Ab. Arturo Mera Intriago
MIEMBRO DE TRIBUNAL**

DECLARATORIA

La responsabilidad por los hechos, ideas, procesamientos de datos, análisis, conclusiones, recomendaciones y doctrinas expuestos en esta tesis, corresponden exclusivamente a su autor y el patrimonio intelectual de Tesis de Grado corresponderá a la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Portoviejo, Noviembre de 2012

ANDREINA LISSETTE MACÍAS TORRES

AGRADECIMIENTO

La autora del presente trabajo de investigación deja constancia de su eterna gratitud a todos quienes hicieron posible la culminación de este logro alcanzado. Nombrarlos a todos no alcanzaría a cubrir muchas hojas.

Gracias.

LA AUTORA

DEDICATORIA

A Dios, principalmente dedicándosela por darme la vida, darme mi hija y mi familia entera; también por dar luz a mi caminar y por ayudarme a superar cualquier obstáculo que la vida pusiera a mi paso.

A mi hija Kamila; mi mayor orgullo y motivo para seguir adelante, la razón de querer superarme día a día, por ella que con su sonrisa y amor ha llenado mis días de alegría.

A mi esposo Carlos Julio; por estar siempre a mi lado, dándome su ayuda incondicional a través de mi carrera, y por darme su cariño y comprensión en todos mis años de estudio.

A mis padres María y Kenneth; porque creyeron en mí, y porque me sacaron adelante, dándome buenos ejemplos, dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que sienten por mi, fue lo que me hizo ir hasta el final.

A mi abuelita Rosa; por apoyarme en todo momento, darme luz y guía en cada paso, motivándome con sus consejos de perseverancia y constancia.

A mis hermanos José Luis y María Emilia, mis grandes compañeros de vida, siempre me dieron ánimos para querer ser alguien en la vida, y viendo su orgullo puesto en mi, seguí adelante para los tres ser unos grandes profesionales.

A mis familiares.

A mis hermanos de corazón **Julio y Elizabeth**, a mis suegros, mis segundos padres **Tulio y Betty**; por darme ese cariño de hermana e hija, que aunque no sea de sangre, el amor de corazón es más grande.

¡Gracias a ustedes!

A mis maestros; por sus enseñanzas y su gran apoyo para la culminación de mis estudios; al **Ab. Carlos Manrique**, Director de Tesis, por su colaboración, su paciencia y su tranquilidad para desarrollar este trabajo de investigación; a los abogados **Jorge Luis Villacreses Palomeque, Jonny Mendoza, Pepito Toala, Dayton Farfán Pinargote, Fernando Garay y José María López Domínguez**, por haberme compartido sus conocimientos y amistad en todo el tiempo de mi carrera.

A mis amigos.

Michelle Barreiro Carvajal, María Isabel Vera García, por ser con quienes compartí grandes momentos y por ayudarnos mutuamente alcanzar la meta de ser grandes profesionales.

Stefani Intriago Espinoza y Carla Cadena Zevallos, por brindarme su amistad incondicional en tantos años de conocernos.

Melissa Mendoza y Juan José Bermúdez; por brindarme un cariño sincero, y ayudarme en mis inquietudes, dándome siempre consejos y ayudándome a cultivar los beneficios que tiene mi profesión, habiéndome brindado sus enseñanzas en el desarrollo de mis pasantías en la Fiscalía de Portoviejo.

ANDREINA LISSETTE MACÍAS TORRES

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DE TESIS	I
CERTIFICACIÓN TRIBUNAL	II
DECLARATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
CAPÍTULO I	1
1.- TEMA	1
1.1.- Formulacion del problema	1
1.2.- Planteamiento del problema.....	1
1.2.1.- Preguntas de la investigación.....	3
1.3.- Delimitación de la investigación	3
1.4.- Justificación.....	4
1.5.- Objetivos	5
1.5.1.- Objetivo general.....	5
1.5.2.- Objetivos específicos.....	5
CAPÍTULO II	6
2.- MARCO TEÓRICO	6
2.1.- CONCEPTOS BÁSICOS:	6
2.1.1.- Principio de igualdad de las personas	6
2.1.2.- Principio de inocencia	8
2.1.3.- Principio in dubio pro reo.....	10
2.1.4.- Principio de la supremacía de la Constitución.....	12
2.1.5.- Legislación comparada	13
2.2.- CONTROL CONSTITUCIONAL E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.....	14
2.3.- DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN	18
2.4.- INDULTO	20
2.4.1.- Indulto por tenencia y tráfico de drogas.....	23

2.4.2.- Legislación comparada	24
2.5.- AMNISTÍA	25
2.5.1.- Concepto.....	25
2.5.2.- Procedimiento para el indulto y la amnistía.....	26
2.5.3.- Diferencias entre amnistía e indulto	28
2.5.4.- Amnistía internacional (institución)	28
2.6.- REBAJA DE PENAS	29
2.7.- LEY DE GRACIA	32
2.8.- LIBERTAD CONTROLADA Y PRELIBERTAD	32
2.9.- LIBERTAD O CONDENA CONDICIONAL	34
2.10.- CAUCIÓN	35
2.11.- CAUCION EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	36
2.11.1.- Breve reseña histórica de la caución	36
2.11.2.- Formas de fianza en Estados Unidos	37
2.11.3.- Estado de Texas.....	39
2.12.- DELITOS SANCIONADOS POR LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.....	40
2.13.- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-ANÁLISIS TIBI VS ECUADOR	43
2.13.1.- Análisis personal.....	52
2.14.- HIPÓTESIS.....	53
2.14.1.- Hipótesis general.....	53
2.14.2.- Hipótesis específicas	53
2.14.3 VARIABLES.....	53
2.14.3.1 Variable independiente	53
2.14.3.2 Variable dependiente	53
2.14.4 Matriz de operacionalización de las variables	54
2.14.4.1 Variable independiente: principio de igualdad.....	54
2.14.4.2 Variable dependiente: artículo 117 de la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicos.....	55
CAPÍTULO III	56
3.- Marco metodológico	56
3.1.- Metodología de la investigación	56
3.2.- Tipos de investigación	56

3.3.- Métodos.....	57
3.4.- Técnicas.....	57
3.5.- Instrumentos.....	57
3.6.- Población y muestra.....	57
3.6.1.- La población estará constituida por los siguientes sectores involucrados:	57
3.6.1.2.- Matriz de población y muestra	58
CAPÍTULO IV	59
4.-ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	59
4.1.- Verificación de los resultados	59
4.2.- Verificación de los resultados	66
CAPÍTULO V	68
5.- CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA	68
5.1.- Conclusiones	68
5.2.- Recomendación	69
5.3.- Propuesta	70
BIBLIOGRAFÍA	73
LINKOGRAFÍA	74
ANEXOS	76

ÍNDICE DE TABLAS

PREGUNTA 1	60
Cuadro 1.....	60
PREGUNTA 2	61
Cuadro 2.....	61
PREGUNTA 3	62
Cuadro 3.....	62
PREGUNTA 4	63
Cuadro 4.....	63
PREGUNTA 5	64
Cuadro 5.....	64
PREGUNTA 6	65
Cuadro 6.....	65
ENTREVISTA 1	67
Cuadro 1.....	67

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.- TEMA

“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS DEL ECUADOR”

1.1.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Está la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en armonía con los principios de aplicación de los derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador?

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La marginación de los derechos humanos en la aplicación de las leyes sobre drogas, puede apreciarse en la difundida erosión del debido proceso, a lidiar con quienes incurrir en delitos relacionados a drogas.

En muchos países quienes incurrir en delitos de droga están sujetos a sistemas paralelos de justicia que no cumplen con los estándares internacionalmente reconocidos para celebrar juicios justos.

La aplicación de la ley sobre drogas en diferentes legislaciones ha provocado una inversión de la carga de prueba, donde la presunción de inocencia efectivamente ha sido remplazada por la presunción de culpabilidad. Ello constituye la erosión de una de las garantías básicas del debido proceso, reflejada en la legislación internacional sobre derechos humanos.

En el caso de Ecuador la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su artículo 117 expresa que:

En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertades controladas, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del Indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Por lo que podemos apreciar la notable violación al principio de igualdad contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que cita:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

A partir de lo expuesto podemos percibir la clara discriminación existente en la legislación ecuatoriana hacia las personas involucradas en delitos de droga y por ende la inconstitucionalidad de la norma invocada.

Las cárceles están en crisis, el hacinamiento y el alto porcentaje de presos sin sentencia hacen que se desvanezca en la fantasía de las ilusiones cualquier esperanza de que el sistema penitenciario pueda ser funcional a la resocialización de quien ha delinquido o un instrumento para mejorar la seguridad de la sociedad. En la política criminal de la mayoría de países las prisiones son un componente crucial en las políticas antidrogas las que, por lo general carecen de selectividad en sus acciones de represión penal. Hoy más de diez millones de personas se encuentran reclusas en instalaciones penitenciarias en los diferentes países del planeta. Dentro de ellos es creciente la porción de personas

detenidas por hechos vinculados a drogas ilícitas que van desde la posesión y el consumo, hasta la producción y el tráfico en diferentes modalidades y dimensiones.

Esto ha exacerbado el problema penitenciario en América Latina. Como han señalado autores como Pontón y Torres, “la situación de las cárceles se agrava al no existir opciones realmente “alternativas” a la prisión moderna y al no poder resolverse el angustioso problema del hacinamiento carcelario, producto de políticas que finalmente criminalizan fenómenos sociales, como la precariedad económica y el consumo de drogas.

1.2.1.- PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN

1. ¿Se aplican los principios constitucionales en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas?
2. ¿Existen sanciones para quienes emiten sentencias inconstitucionales?
3. ¿Violenta de alguna manera la aplicación del artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas?
4. ¿Qué derechos humanos son afectados al no aplicarse los beneficios de ley en delitos de droga?
5. ¿De qué manera favorecería la aplicación de los beneficios de ley, a las personas implicadas en delitos de drogas?
6. ¿De qué manera afecta la desigualdad de la ley a las personas?

1.3.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Campo: Derecho

Área: Constitucional/Penal

Aspecto: Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

Delimitación Temporal: marzo a junio de 2012

Delimitación Espacial: la investigación se la realizará en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo en las siguientes unidades:

Abogados Especializados en materia Penal y Constitucional

Fiscales del cantón Portoviejo

Jueces y Tribunales Penales del cantón Portoviejo.

1.4.- JUSTIFICACIÓN

La igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de cualidades esenciales, comunes a todo el género humano, que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este, en el estado de derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan sólo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad.

1.5.- OBJETIVOS

Los resultados que se intentan lograr con esta investigación son:

1.5.1.- OBJETIVO GENERAL

- Establecer si el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas guarda relación y concordancia con el principio de la igualdad consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si existen controversias jurídicas en la aplicación de principios y derechos constitucionales, con respecto a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
- Identificar si el principio de igualdad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, es aplicable a procesados instruidos por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y los procesados instruidos por el Código Penal
- Determinar si existe la necesidad de reformar el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes.
- Diseñar una reforma al artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en caso de ser necesario.-

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO

2.1.- CONCEPTOS BÁSICOS:

2.1.1.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Tiene su origen en el cristianismo, en base a que todos los hijos de Dios somos iguales; y según el diccionario de la Real Academia Española, la igualdad ante la ley es “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”

O sea que, todas la personas sin distinción de clase, sexo, raza, etc., tienen la misma oportunidad de gozar de los derechos y deberes que cualquiera otra distinta a la propia.

Tal y como lo describe Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Y, a su vez, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que cita:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

Al hablar de la igualdad ante la ley, no debemos confundir ésta, con la igualdad de oportunidades, que se da cuando cada personas tiene el mismo acceso a un cierto bien social o económico al igual que otra persona.

Así como tampoco debe ser confundida con la igualdad social, ya que esta conlleva más, una situación socioeconómica, en un contexto de competencia y lucha.

Al hablar de la igualdad de las personas ante la ley, no debe entenderse en el sentido de que las partes procesales serán iguales, pues, obviamente existe una desigualdad intrínseca entre el actor o demandante, y el demandado o procesado. Más bien debe de entenderse como la igualdad en el sentido de que las normas procesales para cada acto de alegación de una parte, un acto paralelo de la parte contraria.

“La igualdad implica uniformidad e imparcialidad, lo que la vincula con el principio de la generalidad del derecho”¹

Al igual que lo establece el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 expresa claramente que se reconoce y se garantiza a las personas: *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”*

Tomando concordancia este artículo así mismo, con lo dispuesto en el artículo 11 ya comentado anteriormente, llegamos a la misma conclusión, y es que nuestro estado, es un estado social de derechos y de igualdad, por tanto la igualdad debe ser respetada en todas sus formas.

1.- (Dr. Francisco Robles Robles, Revista Judicial, www.derechoecuador.com, 24 de noviembre del 2005).

2.1.2.- PRINCIPIO DE INOCENCIA

El artículo 4 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano vigente nos expresa con respecto a este principio lo siguiente: *“Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.”*

Al igual que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11 numeral 1 nos expresa que: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

Entonces podemos estar de acuerdo que todas las personas que llegaren a ser acusadas presuntamente de haber cometido delito, tendrán su estado de inocencia hasta que se pruebe lo contrario.

Esto a su vez nos lleva a una estrecha relación a lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.*

Y podemos darnos cuenta que al procesado siempre se lo presumirá inocente, hasta que se demuestre lo contrario, ya que la carga probatoria la tiene el órgano investigador, en este caso la Fiscalía, y es el que deberá encontrar las pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, tal como se lo establece en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, donde nos expone la finalidad de la prueba.

A fin de llegar a un análisis más profundo tenemos los siguientes conceptos de tratadistas:

- Beccaria, en su obra capital De los Delitos y de las Penas establece que:

*la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida".*²

- Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que:

*La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba"*³

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la correcta práctica del proceso penal y configura una libertad del sujeto, hasta que por sentencia debidamente motivada, sea declarado culpable.

En la Constitución Política del Estado Boliviano vigente a partir de febrero de 1995, señala en su artículo 16 inciso 1 "*Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad*".

Así también el pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8 inciso 2 "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad*"

El principio de inocencia es un principio jurídico, una garantía fundamental, en la que "*solo la certeza de culpabilidad, emanada de autoridades legítimas, puede modificar la situación de inocencia reconocida en la Constitución*".⁴

2.- (Beccaria, César, "De los Delitos y de las Penas, 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 119, Buenos Aires)

3.- (Cárdenas Rioseco Raúl F., "La Presunción de Inocencia", Editorial Porrúa S.A., 2da.

4.- Edición, Pág. 23, México, 2006)

(Ferrajoli Luigi, Derecho y Razón, 1995)

Así mismo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 66 expresa que *“Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable”*.

Y el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*

Todos los artículos precedentes concordantes con lo que es realmente el principio de inocencia y que verdaderamente, todas las personas tiene la calidad de ser inocentes hasta que no se demuestre lo contrario.

2.1.3.- PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

Es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado. Es uno de los pilares del derecho penal moderno donde el fiscal o agente estatal equivalente debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como "ante la duda, a favor del reo. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio” (Enciclopedia Libre “Wikipedia” de Wikimedia Foundation. Inc⁵

Este principio guarda estrecha relación con el principio de inocencia de la personas, descrito anteriormente, ya que una de las derivaciones de este principio es el In Dubio Pro Reo. Es un principio de jerarquía constitucional, uno de los pilares fundamentales para el debido proceso.

5.-http://es.wikipedia.org/wiki/In_dubio_pro_reo).

El artículo 4 del Código Penal ecuatoriano expresa que: *“Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. EL juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”*.

En donde se establece claramente que siempre cuando exista un caso de dudas entre una ley u otra, el juez debe interpretar la más favorable al reo.

Para la aplicación de este principio debe haber primero una certeza del juzgador, al imputar una sentencia condenatoria, claro que *“la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones lógicas, el tribunal debe necesariamente recibir inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica. y, como es sabido, en dichas inferencias la verdad de las premisas no garantiza la verdad sino, a lo sumo, la probabilidad de la conclusión”*⁶, esto contraviene con lo dispuesto en el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano donde nos expresa que:

La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

Pues, al observar la disposición de nuestro código, no se entiende, cómo los juzgadores podrán llegar a una certeza absoluta sobre el presunto delito cometido, si aún habiendo indicios indicadores del cometimiento de éste y de sus presuntos infractores; cómo el juzgador puede llegar a estar sugestionado totalmente de la imputación sin poder determinar cómo se llegó a ésta convicción.

6.- El principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, Charo Dávalos R., 2011, <http://elblogdecharitodr.blogspot.com/2011/07/el-principio-de-presuncion-de-inocencia.html>

Ahora recordemos lo establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador: *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”*.

Entonces al hablar del In dubio pro Reo, tenemos que ser explícitos ante las dos dimensiones que tiene éste:

- Dimensión Normativa: Es aquella en la que el juez debe obligatoriamente ratificar la inocencia de la persona a la que no se le ha podido probar lo contrario, o que hay más de una duda razonable sobre el hecho cometido.
- Dimensión Fáctica: que pone en práctica lo dispuesto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que el juez debe aplicar la ley menos rigurosa en caso de conflicto de dos leyes.

2.1.4.- PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Este principio, ubica a la Constitución de un país, jerárquicamente sobre cualquier otra ley.

Como lo establece la pirámide de Kelsen, en el que representa gráficamente el sistema jurídico escalonado.

En la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 424 establece que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Por lo que la Constitución va a estar siempre por encima de cualquier norma jurídica.

Así tenemos que, el tratadista Ermo Quisbert, nos expone en su ensayo sobre principios Constitucionales que: *"El principio de supremacía es una garantía de relación de supra y subordinación de todo ordenamiento jurídico determinado a la Constitución positiva"*⁷

Entonces todas las leyes y normas de cada estado deben adecuarse y llevar completamente armonía a todo lo dispuesto por su respectiva Constitución.

2.1.5.- LEGISLACIÓN COMPARADA

Argentina

El artículo 31 de la Constitución Nacional dice *"esta constitución, las leyes que en su consecuencia el Congreso dicte y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la nación"*.

México

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

7.- (<http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>)

Perú

El artículo 51 de la Constitución Peruana señala que: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*

Venezuela

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, expresa que: *"La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a la Constitución"*

Haciendo una comparación con nuestro país, podemos darnos cuenta que en Argentina y México se les da supremacía a toda la normativa legal existente, desde la Constitución a las leyes.

En cambio en Perú y Venezuela, tienen una estrecha relación con el Ecuador, debido a que en estos países se le da a la Constitución una supremacía ante cualquier otra normativa.

2.2.- CONTROL CONSTITUCIONAL E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

Una Constitución puede definirse desde el punto de vista material y del punto de vista formal:

Material: Es un conjunto de reglas fundamentales que se aplican para el ejercicio del poder estatal.

Formal: Se define a partir de los procedimientos que prevalecen para su adopción, los cuales le dan su característica fundamental; la supremacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, como ya lo determiné anteriormente.

Para poder referirnos a una inconstitucionalidad, primero debo de relatar un poco sobre el Control de Constitucionalidad existente.

El control de Constitucionalidad no es más que un mecanismo de revisión con el fin de que las leyes y cualquier acto jurídico esté adecuado completamente a la Constitución que es la suprema ley.

Este mecanismo jurídico sirve para asegurar que se dé el respectivo cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución, en la cual se realiza un procedimiento que se trata, de revisar cada una de las normas de los demás compilados jurídicos, y en caso de haber una contradicción con la norma suprema, se procedería a dejar sin validez estas normas de rango inferior que no estén a la par con lo dispuesto en la Constitución. Todo esto guarda una estrecha relación con el principio de supremacía de la Constitución antes expuesto.

Tal y como lo describe el objeto de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su artículo 1 que expresa: *“Art. 1.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”*

Así como también el artículo 74 del mismo cuerpo legal que establece: *“El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”.*

Según la doctrina, el Control de Constitucionalidad se puede clasificar de la siguiente manera:

- **“Judiciales (o con fisonomía judicial):** el control se encarga a tribunales, pertenecientes o no al Poder Judicial. Esta variante se subdivide en tres:
 - **Difuso (o desconcentrado):** cualquier juez puede realizar la verificación de constitucionalidad.

- **Concentrado (o especializado):** El Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial.
- **Mixto:** El tribunal conoce por apelación en los aspectos constitucionales de los casos comunes, pero es primera instancia en las acciones generales de inconstitucionalidad.
- **No judiciales:** En algunos países la desconfianza por la judicatura ha hecho que se entregue el control de constitucionalidad a otros entes:
 - **Poder Legislativo:** Es el mismo Parlamento quien controla, o él a través de un órgano suyo.
 - **Poder Ejecutivo:** normalmente el Ejecutivo puede vetar cuando considera que una ley sancionada es inconstitucional, este es el control de constitucionalidad propio suyo.
- **Electorado:** se han estructurado algunos sistemas bajo la idea de la democracia directa en los cuales es el pueblo quien decide si determinada norma coincide o no con los lineamientos constitucionales.

Según la cobertura

- **Total:** todo acto, ley y omisión, del Estado y de los particulares, están sujetos al control.
- **Parcial:** sólo una porción del mundo jurídico está sometida al control”.⁸
- En Ecuador, el Control Constitucional es concentrado y total, por lo que este control lo realiza la Corte Constitucional tal como lo establece el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador: *“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”*.

8.- (www.wikipedia/inconstitucionalidaddenormas/Control_de_constitucionalidad.htm)

Y el artículo 436 numeral 3 del mismo cuerpo legal en que se establece que *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”*.

En consecuencia, cualquier juez de oficio o a petición de parte, motivadamente crea que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

El padre del control constitucional a nivel mundial, el juez norteamericano John Marshal, Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el famoso caso «Marbury v/s Madison», en la sentencia pronunciada el 24 de febrero de 1803, expresó:

Hay sólo 2 alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza" ⁹

9.- (Control Constitucional En El Ecuador: Cambio Del Sistema Difuso Por El Concentrado. (2010, March 14). *BuenasTareas.com* <http://www.buenastareas.com/ensayos/Control-Constitucional-En-El-Ecuador-Cambio/166498.html>)

Esto se adecua a nuestro país, puesto se considera que las leyes anteriores a la Constitución de 2008 se consideran inconstitucionales y las promulgadas después de esta Constitución son constitucionales, debido a que estas debieron ajustarse a la misma. Esto se llama presunción de constitucionalidad y de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional forma parte ya del ordenamiento jurídico por debajo de la Constitución, de igual forma las interpretaciones hechas por la misma.

Antes los únicos que podían interpretar la ley eran los legisladores, ahora, la Corte Constitucional es la encargada de interpretar la norma Constitucional.

Haciendo un recuento de lo descrito, podemos observar que una norma será inconstitucional cuando vaya en contra de la ley suprema del estado, en este caso la Constitución de la República del Ecuador, debido a que ninguna norma puede contravenir a lo dispuesto en esta y menos aún, si violenta derechos de las personas, comunidades o pueblos.

2.3.- DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN

La discriminación es todo acto que separa a las personas en grupos mayoritarios o minoritarios, ya sea por clase, color, etnia, sexo, etc.

Los derechos humanos repudian esta clase de actos, por lo cual mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 nos expresa que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

Por lo cual ninguna persona podrá ser menoscaba en ningún derecho, aun habiendo ley expresa en contra de este principio establecido en este cuerpo legal.

La discriminación es una agresión hacia los derechos humanos en sí, por lo que niega a cierto grupo de personas, derechos que son intrínsecos a cada ser humano y Este principio de la no discriminación es considerado como una de las bases más fuertes de esta declaración.

El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política u otra, edad, o cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales, es un derecho fundamental para que no se pierda la dignidad de las personas, y más bien, ayude para llegar a un fin de justicia legal para todos los seres humanos.

Someramente, describiré como la doctrina ha clasificado a los derechos por generación:

- Los de primera generación o derechos políticos y civiles, que se llaman así porque fueron los primeros consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Los cuales nacen en la revolución francesa y cada estado debe consagrar normas que vayan acorde al cumplimiento de estos derechos, e imponer que estos derechos fundamentales sean respetados.

Fueron reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

- Los de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, con un contenido social para una mejor calidad de vida, los cuales extienden una responsabilidad del estado para la satisfacción de las necesidades del pueblo y la prestación de servicios.
- Los de tercera generación o derechos de los pueblos o solidarios, que nacen para la cooperación entre naciones y dentro de los grupos que integran las mismas, son relativos a resolver problemas de guerras, medio ambiente y desarrollo del pueblo indígena, entre otros.

- Los de cuarta generación que se refieren a los movimientos sociales no reconocidos como sujetos sociales, así tenemos citando un ejemplo el movimiento lésbico o gay, en los cuales sus derechos no se encuentran reconocidos como derechos humanos.
- Los de quinta generación, o derechos relacionados con la última tecnología.

Al tener en cuenta los derechos de primera generación son los que nos competen a nuestra investigación, porque en esta generación nos explica, cómo se deben aplicar estos derechos, que sirven para la no discriminación de las personas, debido a que se reconoce la igualdad de cada individuo ante todo.

2.4.- INDULTO

La palabra “indulto” deriva del latín “indultum”, que significa condescender, ser complaciente, ser indulgente con las faltas.

Se dice que la gracia o indulto, es remontable desde la creación del delito en sí, pero no en forma de institución, ya que esta se empieza a desarrollar en sí desde la época de los libros sagrados de la India.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, indulto es gracia o privilegio por el cual se perdona el todo o parte de una pena o se exime a uno de cualquier obligación. Analógicamente es indulgencia, perdón, remisión, condonación, olvido, rehabilitación, exculpación, venia, absolución, relevación, misericordia, clemencia, compasión, etc.

*“Gimeno Gómez, entiende el indulto como la manifestación del derecho de gracia en virtud del cual se perdona al penado el todo o parte de una pena o se le conmuta por otra más suave. En rigor, significa pues perdón de la pena, luego no puede ser aplicado sino a los condenados por sentencia firme”*¹⁰

10.- (La gracia de indulto, Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, nº 4. Madrid, 1.972).

Sólo era otorgado en caso de sentencia es firme, como hasta la actualidad.

“El indulto como tal puede definirse como aquella medida de gracia por la cual la autoridad competente remite en todo o en parte una pena impuesta en virtud de sentencia firme. Por tanto consiste en la remisión total o parcial de dicha pena” ¹¹

Existen dos clases de indulto: El parcial, que es aquel en el que hay remisión de alguna de las penas impuestas, o una conmutación, o sea una transformación por una menos grave; y la total, es aquella en la que hay una remisión de todas las penas impuestas y que no hayan sido cumplidas.

En este caso, la autoridad competente para otorgar el indulto general, es la Asamblea Nacional del Ecuador, según lo establece el artículo 120 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.”*

Esta clase de medida solo podrá ser obtenida en caso de que haya una sentencia condenatoria en firme, ya que la misma es utilizada para el perdón total o parcial de una pena impuesta con anterioridad.

Y el indulto particular es otorgado por el Presidente de la República, según el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cabe recalcar que en el indulto la persona sigue siendo responsable del delito, sólo se le perdona el cumplimiento de la pena.

11.- (Diccionario Jurídico Espasa, pág. 515, Fundación Tomás Moro, 2011).

Refiriéndome a las personas que podrán ser acreedoras al indulto, tenemos una diferencia con el establecido en la Resolución para el Indulto a Enfermos en Etapa Terminal sentenciados penalmente, publicados mediante registro oficial No. 343 publicado el 22 de mayo de 2008, en el que claramente expresa el procedimiento para el otorgamiento del mismo:

Artículo 1.- Indúltese a las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad que se encuentran en la etapa terminal de su enfermedad, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El sentenciado penalmente por si o por interpuesta persona, que se encuentre enfermo en etapa terminal, podrá dirigir una solicitud de indulto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o al Director del Centro de Rehabilitación Social donde se encuentre recluso.

Si la solicitud es dirigida al Director del Centro de Rehabilitación Social, éste en forma inmediata trasladará el pedido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien la pondrá en conocimiento de una Comisión especial de médicos.

b) Recibida la solicitud, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, máximo en 48 horas, conformará una comisión especial de médicos integrada por el Ministro de Salud o el médico por él delegado, quien la presidirá; un médico delegado de la Federación Médica Ecuatoriana; y un médico delegado de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA). Esta Comisión analizará caso por caso las solicitudes presentadas y emitirá el informe médico en forma clara y concluyente si el solicitante está enfermo en etapa terminal. El informe será dirigido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

c) La Dirección Nacional de Rehabilitación Social o el Juzgado correspondiente está obligado a entregar a la Comisión Especial la información que requiere y posea sobre los sentenciados y brindará las facilidades para que la Comisión cumpla su trabajo.

d) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, receptorá el informe presentado por la Comisión Especial y verificará: 1. La existencia de la

sentencia condenatoria, 2. Que el informe de la comisión certifique en forma unánime y concluyente la condición del sentenciado de enfermo en etapa terminal, y resolverá acogiendo o negando la solicitud de indulto. Aceptado el indulto el Ministro de Justicia y Derechos Humanos notificará con la resolución a la autoridad respectiva para el cumplimiento de la misma.

e) La solicitud de indulto podrá ser presentada en cualquier momento desde la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 2.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos vigilará y exigirá el cumplimiento por parte de las autoridades correspondientes de la resolución emitida sobre la solicitud de indulto.

Por lo que esta clase de indulto es conferido, debido a que la vida y la muerte digna son derechos humanos reconocidos por sobre toda disposición o acción punitiva de cualquier estado.

Y la diferencia es que esta clase de indulto, es otorgado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Cultos y no por la Asamblea Nacional, previo cumplir con todos los requisitos ya establecidos anteriormente.

Como lo podemos observar en la Acuerdo 0283 en el que se concede el indulto al señor Luis Gerardo Coronado Ramírez, perdonándole la pena impuesta en sentencia judicial, y publicado mediante Registro Oficial No. 493 de fecha 18 de Julio de 2011: *“Art. 1.- Conceder el Indulto al señor Luis Gerardo Coronado Ramírez, perdonándole la pena impuesta en sentencia judicial. En tal virtud, el perdonado será puesto inmediatamente en libertad, previo el trámite correspondiente, que se realizará de manera urgente y sin dilación ni objeción alguna, dado su grave estado de salud”.*

2.4.1.- INDULTO POR TENENCIA Y TRÁFICO DE DROGAS.

En el Ecuador, en el año 2007 se emitieron decenas de indultos en casos de delitos asociados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, debido a la desproporcionalidad de la pena, y más aún, por el hacinamiento de internos dentro de los centros de rehabilitación del país, en atención a lo dispuesto en la resolución para el indulto de las personas que transportan pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas y

estupefacientes, y es así que gracias a esta resolución, en los tribunales de garantías penales de Manabí, se emitieron estos indultos para que pudieran recuperar su libertad las personas inmersas en estos delitos.

Y en la cual se debía cumplir con ciertos requisitos, como son:

- Haber recibido sentencia condenatoria, al momento de la publicación de la resolución.
- El peso neto de la sustancia no debía ser mayor a dos kilogramos.
- La persona solicitante deberá haber cumplido el 10% de la sentencia impuesta con un mínimo de un año, aunque este requisito se cumpla con posteridad a la expedición de la resolución.

2.4.2.- LEGISLACIÓN COMPARADA

ESPAÑA: Según la Constitución española vigente, claramente expresa que el derecho de gracia, conocido como el indulto es concedido por el Rey, según lo descrito en su artículo 62: *“Corresponde al Rey: i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, que no podrá autorizar indultos generales”*.

También es solicitado al Ministerio de Justicia, pero este sólo será el encargado de proponerlo para que el Rey lo conceda, previa deliberación del Consejo de Ministros, y luego de esto se procede hacer un Real Decreto para luego ser publicado mediante Boletín Oficial del Estado.

ESTADOS UNIDOS: El poder de perdonar está en manos del Presidente según lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos, Art. II, Sec. 2, que establece que *“el Presidente: tendrá el poder de conceder indultos y perdones en los casos de ofensas contra los Estados Unidos, excepto en los casos de personas condenadas en un juicio político”*, todo esto en caso de los delitos federales como la importación ilegal de drogas.

Todas las peticiones de perdón son dirigidas directamente al presidente, y éste es el encargado de concederlas o negarlas.

Normalmente estas peticiones son revisadas por el U.S Pardon Attorney, que es una oficina del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, donde se harán las respectivas recomendaciones a cerca de la petición, pero éstas no serán vinculantes respecto de las mismas.

En algunos casos los gobernadores de ciertos estados de los Estados Unidos, tienen el poder de conceder perdones o indultos por delitos considerados por la Ley Criminal de cada estado. Y en otros estados, simplemente este poder está en manos de un consejo, o, combinadamente, en las de un consejo y el gobernador.

En Reino Unido, Alemania, Francia, Italia e Irlanda, es conocido el indulto como clemencia.

2.5.- AMNISTÍA

2.5.1.- CONCEPTO

La amnistía proviene del griego “o *amnestia*” que significa olvido.¹²

Esta es una causa de extinción de la acción penal, debido a que se perdona el delito cometido, y que no es aplicable a delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Esta figura jurídica provoca un olvido, para perdonar a la persona causante de un delito que se ha cometido dentro de un respectivo estado, aunque con esto se provoque la impunidad del mismo.

Y según lo establece el artículo 99 del Código Penal ecuatoriano: “*La amnistía no solamente hará cesar la acción penal sino también la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones civiles*”.

12.- (www.wikipedia.com/amnistia/Amnistia.htm).

2.5.2.- PROCEDIMIENTO PARA EL INDULTO Y LA AMNISTÍA

De conformidad con lo señalado en el Art. 120 de la Constitución de la República numeral 13 “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 13) Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública, ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas y de conciencia”.

Tampoco será aplicable según lo establece el artículo 80 del mismo cuerpo legal “Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó”.

La amnistía sólo será aplicable en delitos políticos y conexos, tal como lo establece el Reglamento para trámite de Indultos y Amnistías, creado mediante resolución No. CAL-09-093 en el Registro oficial No. 600, 28-V-2009.

En este reglamento se establece el procedimiento para la petición de amnistías al igual que el indulto que se llevará de la siguiente forma:

Art. 3.- *Las peticiones de indulto y amnistía serán dirigidas a la Presidenta o Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien las pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad y establezca la prioridad para su tratamiento. La Secretaria o Secretario del Consejo de Administración Legislativa, inmediatamente después de admitido el trámite, remitirá a la Comisión de lo Civil y Penal la petición de amnistía o indulto junto con la documentación relacionada con la misma y la resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas.*

Art. 4.- *La Comisión de lo Civil y Penal conocerá el pedido y emitirá el informe favorable o desfavorable, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría de sus miembros.*

La Comisión de lo Civil y Penal podrá pedir la comparecencia del peticionario o los interesados en la concesión de la petición, podrá también solicitar pruebas documentales, previo a su informe. En este caso, la resolución de la Comisión se adoptará una vez finalizada dicha comparecencia.

Así mismo, la Comisión de lo Civil y Penal, antes de emitir su informe sobre la petición de indulto, cuando medien motivos humanitarios, podrá realizar verificaciones en el Centro de Rehabilitación Social donde cumpla la pena el sentenciado, o en el centro de salud donde se encuentre internado.

Los informes serán enviados a la Presidencia de la Comisión Legislativa y de Fiscalización para que se prosiga con el trámite.

Art. 5.- *Una vez que la Comisión de lo Civil y Penal haya enviado su informe a la Presidenta o Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con el artículo 2, se ordenará su distribución para conocimiento de las y los asambleístas a través de la Secretaría General y, posteriormente, se incluirá en el orden del día para debate.*

El debate se desarrollará en una sola sesión, y el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización concederá la amnistía o el indulto mediante resolución adoptada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. La resolución tendrá efectos jurídicos inmediatos, desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.- *Decretada la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales por tales delitos, ni iniciarse proceso penal alguno. Si con anterioridad se hubiere iniciado el proceso, la pretensión punitiva se extinguirá mediante auto dictado por el juez de garantías penales competente, mismo que no admitirá consulta ni recurso alguno. Si se hubiere dictado sentencia condenatoria, la pena se entenderá como no impuesta, quedando cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles.*

Como primer paso hay que presentar la solicitud, sea de la amnistía o el indulto que se la realiza al presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa a fin de que este emita un dictamen para la admisibilidad.

Luego la secretaria de esta comisión le pone en conocimiento a la Comisión de lo Civil y Penal quienes conocerán este pedido y emitirán un informe favorable o desfavorable, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría de sus miembros.

La misma Comisión de lo Civil y Penal, deben verificar en los casos de indulto en donde se esté cumpliendo la condena en los centros de rehabilitación, y deben emitir su informe sobre la petición de indulto, cuando medien motivos humanitarios, para lo cual podrán realizar verificaciones en el centro de rehabilitación social donde cumpla la pena el sentenciado, o en el centro de salud donde se encuentre internado, para ver si median o no el sentido humanitario.

2.5.3.- DIFERENCIAS ENTRE AMNISTÍA E INDULTO

- a) El indulto es el perdón de una pena que se impuso por un crimen, la amnistía es el olvido de un hecho delictivo lo cual implicaría que se borre el mismo.
- b) El indulto disminuye o extingue la pena en su totalidad; la amnistía extingue todo, desde la acción penal que pudiera existir hasta la condena que se podría imponer.
- c) El indulto es particular otorgado por el presidente de la República y general otorgado por la Asamblea Nacional; la amnistía es general porque comprende a todos los implicados por el delito y es otorgado por la Asamblea Nacional.
- d) El indulto es aplicable a delitos comunes con las excepciones de delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, tráfico ilícito de drogas, etc; en cambio la amnistía se aplica solamente para delitos políticos.
- e) El indulto procede sólo después de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada; la amnistía se la concede en cualquier momento.

2.5.4.- AMNISTÍA INTERNACIONAL (INSTITUCIÓN)

Amnistía Internacional en inglés Amnesty International, fundada en Londres en 1961; es un movimiento mundial, que trabaja para que los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 y en otros tratados

internacionales como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, sean reconocidos y respetados. Amnistía cuenta con más de 3 millones de miembros y simpatizantes en todo el mundo. El objetivo de la organización es *“realizar labores de investigación y emprender acciones para impedir y poner fin a los abusos graves contra los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos”* y pedir justicia para aquellos cuyos derechos han sido violados.¹³

Amnistía trabaja para llamar la atención de la sociedad sobre los abusos contra los derechos humanos, y hace campaña por el cumplimiento de las leyes internacionales.

En el Ecuador esta institución fue creada en 1977 mediante acuerdo 0252 (Registro Oficial Edición Especial 27, 11-III-2008) y tiene su sede en Quito.

Su objetivo según el artículo 2 del Estatuto de la Sección Ecuatoriana de Amnistía Internacional es: *“El objetivo de Amnistía Internacional, es contribuir a la observancia en todo el mundo, de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”*.

2.6.- REBAJA DE PENAS

La rebaja de penas, es un *“incentivo muy importante para las personas privadas de libertad”* (Ejecución penal y derechos humanos, Carolina Silva Portero, 2008).

Esto, debido a que los privados de su libertad son personas que al rebajárseles las penas, sería porque han cumplido con los requisitos para esta, y que no sea en vano su nuevo comportamiento.

13.- (<http://www.amnesty.org/es/who-we-are>).

En el artículo 201, de la Constitución de la República del Ecuador, de 2008 expone que:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad.

Ahora, podemos observar que las rebajas de penas, son mecanismos elaborados para incentivar a las personas privadas de su libertad.

Los mismos que se encuentran establecidos en el Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos, y que en su artículo 1 establece que: “Será aplicado a todos los internos e internas, en adelante denominados personas privadas de la libertad, desde el momento de su privación de libertad y se efectivizará una vez que sean sentenciados y cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento”.

O sea que no hay distinción alguna entre una persona privada de su libertad y otra, ya sea por el delito que hayan cometido y hayan sido juzgados, dando cumplimiento a lo establecido en el principio de igualdad de las personas.

En este mismo reglamento se dispone el procedimiento para otorgar la rebaja de penas a las personas privadas de su libertad, tanto en caso de personas que se encuentran cumpliendo su condena en el respectivo centro de rehabilitación social y también como a las personas que se encuentran con libertad controlada o prelibertad.

Según lo establecido en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas, nos expone los criterios y en los casos que cabe la reducción de pena a favor de las personas privadas de su libertad, y esto es que:

La reducción de penas operará sobre un sistema de méritos que permita evaluar la buena conducta y la colaboración activa del interno en su rehabilitación, que se demostrará por la participación en procesos

culturales, educativos, laborales, de tratamientos de adicciones u otros. La reducción de penas podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta al detenido y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión.

En cada centro de rehabilitación social, deberá existir un expediente individualizado para las personas privadas de su libertad, y en los que se llevará un conteo de los méritos obtenidos por cada interno dentro de su instancia en el determinado centro, el cual será público, para que así, cuando el interno y su abogado crean que se han acumulado los méritos necesarios para acogerse a la rebaja de penas, acudan al juez competente para exponer su caso, y que este haga la revisión del mismo.

En caso de que la resolución se en contra a lo requerido por el interno, esta puede ser apelada ante la Corte Provincial.

Esto ha producido que las personas privadas de su libertad, en razón de poder acogerse a este beneficio, conlleven un mejor convivir dentro de los centros de rehabilitación social, así como participar activamente en los procesos que se den dentro del mismo, como procesos culturales, educativos, etc.

Debiendo exponer también lo establecido con la famosa ley del dos por uno, en la que se hacía la rebaja automática de ciento ochenta días por cada año a todos los internos sin excepción que registran su ingreso hasta el 28 de Septiembre de 2001 (hayan sido sentenciados o no). Todavía existen un número reducido de privados de libertad que aún tienen derecho a estas reducciones de pena y que conforme a su situación legal y al tiempo que se encuentran privados de su libertad solicitan a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social se les otorgue estas rebajas.

Ahora, se considera hacer la rebaja automática de ciento ochenta días por cada quinquenio (5 años) a los privados de libertad que no se beneficiaron con la reforma al Código de Ejecución de Penas emitida por la Asamblea Constituyente en la que establece

el sistema de reducción de penas por sistema de méritos, es decir que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social previa petición de los privados de libertad concedía reducciones de pena de hasta ciento ochenta días por cada quinquenio a los privados de libertad que ingresaron hasta el 22 de julio de 2008 (con sentencia o sin ella).

Así mismo, las personas que se acogen al perdón o rebaja de penas no serán exoneradas del pago de daños y perjuicios a terceros.

2.7.- LEY DE GRACIA

Esta ley, en su artículo 1 establece que: *“El derecho de gracia se ejerce perdonando, conmutando o rebajando las penas impuestas por sentencia judicial, y requiere petición del interesado que, por escrito, dirigirá al Presidente de la República, después de ejecutoriada la sentencia”*.

Este, solo será acogido por una sola vez, y sólo aplicará para las personas que esté cumpliendo su condena dentro del establecimiento o Centro de Rehabilitación destinado para el cumplimiento de la misma.

La solicitud de gracia será dirigida también al presidente de la República, por intermedio del Ministro de Gobierno y Policía según lo dispone el Artículo 4 de la Ley de Gracia.

El encargado de otorgar la gracia, después de observar el informe detallado de la Corte Provincial, sí el delito cometido no está en contravención con lo dispuesto por el mismo cuerpo legal y que si cumple con los requisitos legales, es el presidente de la República.

2.8.- LIBERTAD CONTROLADA Y PRELIBERTAD

Tal como lo establece el Código de Ejecución de Penas, la libertad controlada es un beneficio al cual se podrá acoger las personas privadas de su libertad, una vez que hayan cumplido con todo lo dispuesto para la misma.

En el artículo 24 de este cuerpo legal establece que *“La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida por el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos.*

El interno deberá cumplir con su condena fuera del centro de rehabilitación pero, bajo supervisión.

También hay que recalcar que para hacerse acreedor de ésta, el interno debe de haber cumplido las tres quintas partes de la pena, así como cumplir las condiciones establecidas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, que son:

- a) *“Haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social;*
- b) *Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente;*
- c) *Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo; y,*
- d) *Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, y del Fiscal respectivo.”*

El interno deber cumplir con todas estas condiciones para así acogerse a la fase de libertad controlada.

Y también se debe exponer que según el artículo 28 del mismo Código de Ejecución de Penas establece que no se concederá esta libertad controlada a los reincidentes, habituales ni a quienes se hubieran fugado o intentado fugarse.

Sólo a estas personas se les negará la libertad controlada, en ningún caso a las demás personas que no se encuentren inmersas en las prohibiciones del precedente artículo.

Este beneficio sólo podrá ser revocado en caso de que no cumplir con las condiciones impuestas, por no vivir honestamente o por tener mala conducta.

Una vez que transcurra el tiempo de la condena sin que la libertad haya sido revocada, se entenderá como cumplida la pena impuesta, según lo dispuesto el artículo 30 del Código de Ejecución de Penas.

Así mismo la fase de prelibertad, establecida en su artículo 22 del mismo cuerpo legal, nos expone que: *“La fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al reglamento pertinente”*.

2.9.- LIBERTAD O CONDENA CONDICIONAL

En una medida alternativa a la privación de libertad, que se otorga beneficiando a las personas que están privadas de su libertad, y suspender la ejecución de la pena.

El Código Penal ecuatoriano en su artículo 87, nos detalla cuando se otorga la libertad condicional:

Todo condenado que hubiere sufrido las tres cuartas partes de la condena, en tratándose de reclusión, y las dos terceras partes, al tratarse de prisión correccional, podrá ser puesto en libertad condicional, por resolución de la autoridad correspondiente, siempre que hubiere cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios y observado muy buena conducta, revelando arrepentimiento y enmienda.

En estos casos se concede este tipo de libertad, la cual de ser revocada, la persona deberá volver a cumplir la pena, dentro del centro de rehabilitación social, en la cual no se llevará el cómputo del tiempo que estuvo libre.

2.10.- CAUCIÓN

Según el artículo 31 del Código Civil Ecuatoriano, establece que: *“la caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca”*.

En el caso de aplicar la caución para obtener la libertad se tiene por *“finalidad impedir se lleve a cabo una detención ordenada en juicio pesquisable de oficio u obtener la libertad si el procesado perdió la misma, hasta que se expida la resolución de la causa. Por lo mismo la caución procede y tiene efecto durante la tramitación del juicio”*.¹⁴

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano expone las prohibiciones para otorgar una caución y son las siguientes:

Art. 175.- No se admitirá caución en los siguientes casos:

- 1. En los delitos sancionados con pena máxima privativa de la libertad superior a cinco años;*
- 2. Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por delito de acción pública; y,*
- 3. Cuando el imputado o el acusado por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso.*
- 4. En los delitos de odio, sexuales y de violencia intrafamiliar, o aquellos que por sus consecuencias y circunstancias causen gran alarma social, a criterio del juez de garantías.*

Con estas razones, las personas que se encuentre inmersas dentro de estas prohibiciones no podrán acogerse a la caución para poder otorgar la libertad.

14.-

(http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2490%3Ala-cauciaoaacuten&catid=28%3Aderecho-civil&Itemid=420)

Cuando se determine si se otorga o no, dentro de una audiencia pública, se establecerá el monto de la misma, la que debe de servir para asegurar la comparecencia de la persona al juicio, que no puede ser menor al daño producido.

2.11.- CAUCIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

2.11.1.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA CAUCIÓN

La historia de las leyes de libertad bajo fianza en Estados Unidos obtiene su base de leyes y políticas de la legislatura inglesa.

Desde la época colonial, los estadounidenses han utilizado el procedimiento de fianzas que se utilizó en Inglaterra durante 100 años. Con la independencia de los Estados Unidos no se abandonó el derecho inglés, pero sí lo modificó para las colonias. La conexión entre las instituciones de la libertad bajo fianza en Estados Unidos y el sistema Inglés es la independencia que tiene cada uno de realizar leyes específicas para cada aplicación de la misma. A pesar de que algunas colonias comenzaron sus propias leyes muy similares a las leyes inglesas, otros simplemente otorgaron a sus ciudadanos las mismas protecciones garantizadas a los ciudadanos británicos. Después de que las colonias se independizaron en 1776, no pudieron seguir asegurando sólo las protecciones de la ley inglesa, en consecuencia, las colonias comenzaron a aprobar leyes específicas para la fianza.

Tradicionalmente, la fianza es una forma de propiedad, depositada a un tribunal, para persuadir la libertad de un sospechoso para así evitar su entrada a la cárcel, entendiéndose que el sospechoso debe regresar para el juicio o perderá la fianza. En algunos casos el dinero de la fianza puede ser devuelto al final de la prueba, si todas las comparecencias ante el tribunal se hacen, sin importar si la persona es culpable o no del delito imputado.

En 1789, el mismo año en que el Proyecto de Ley de los Derechos de los Estados Unidos fue presentado, el Congreso aprobó la Ley de la Judicatura de 1789. En esta se especifican qué tipos de delitos son caucionables, los límites y establece la discreción de un juez en la fijación de la fianza. La ley establece que todos los delitos no capitales son caucionables, también especifica en que casos de pena capital la decisión de detener a un sospechoso, antes del juicio, debía dejarse en manos del juez.

La Ley del Poder Judicial establece: "*Sobre todas las detenciones en los casos penales, la fianza deberá ser admitida, salvo que el castigo pueda ser la muerte, en cuyo caso no será admitida sino por el supremo o un tribunal de circuito, o por un juez del supremo tribunal o un juez de un tribunal de distrito, que ejercerá su discreción en ella*".

2.11.2.- FORMAS DE FIANZA EN ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos hay varias formas de fianza utilizados, éstos varían según la jurisdicción, pero existen formas comunes de la fianza como son:

Libertad bajo fianza.- Cuando un acusado es liberado bajo fianza, le promete a la corte asistir a todos los procedimientos judiciales necesarios y que no se involucrará en actividades ilegales o cualquier otra conducta prohibida según lo establecido por el tribunal. Normalmente, la cantidad monetaria es fijada por el tribunal, pero no se paga por el demandado a menos que el tribunal lo ordene. Esto se llama fianza de comparecencia sin garantía o la liberación de la propia fianza.

Cité Out.- Este procedimiento consiste en la emisión de una citación de la policía que detuvo a la persona, en la que informa al detenido de que él o ella debe comparecer a una cita en la corte señalada. La citación suele ocurrir inmediatamente después de que un individuo es arrestado y no se toma la seguridad financiera.

Fianza.- Por una fianza, un tercero se compromete a ser responsable de la deuda u obligación de la parte demandada. En muchas jurisdicciones se brinda este servicio comercialmente por un agente de fianzas, cuando el agente recibirá el 10% del monto de la fianza por adelantado y mantendrá esa cantidad con independencia de que el acusado comparezca ante el tribunal. El tribunal, en muchas jurisdicciones, especialmente en los estados que prohíben la libertad bajo fianza con fiador o agente de fianzas como Oregon, Nebraska, Wisconsin, Illinois, Kentucky y Maine, el tribunal puede exigir una cierta cantidad de la fianza total (típicamente 10%) que se da a la corte, y que a diferencia de los fiadores, se devuelve si el acusado no viola las condiciones de libertad bajo fianza. Esto también se conoce como garante de la fianza. El agente de libertad bajo fianza garantiza a la corte que va a pagar el bono que perderá si el demandado no comparece a sus llamados ante los tribunales regulares, por lo que el tercero debe tener bienes suficientes para satisfacer el valor nominal del bono. Por su parte, la Agencia de Bono cobra una prima por este servicio y por lo general requiere un garante colateral. El agente de libertad bajo fianza luego presenta una fianza por el monto respectivo, para garantizar el retorno del arrestado a los tribunales.

Depósito de Propiedad.- Aquel que a nombre de la o las personas actúa en su nombre, promete bienes inmuebles con un valor por lo menos igual a la cantidad de la fianza. Si el acusado no se presenta al juicio, el estado puede imponer o iniciar un procedimiento de ejecución hipotecaria sobre la propiedad para recuperar la fianza. Se utiliza en casos excepcionales y en determinadas jurisdicciones. A menudo, la equidad de la propiedad debe ser el doble del importe de la fianza conjunto.

Depósito de Inmigración.- Se utiliza cuando el acusado que ha sido detenido es un extranjero ilegal. Se trata de un bono federal y no un bono estatal. El acusado trata directamente ya sea con el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) o la Oficina de Inmigración y Control de Aduanas (ICE). El costo típico asociado a este enlace especialidad es con frecuencia quince/veinte por ciento del monto de la fianza original.

Efectivo.- Típicamente "sólo en efectivo" donde la única forma de fianza que la Corte acepta es efectivo. Es ordenado por el tribunal, que se debe efectuar sólo bonos en efectivo que requiere la cantidad total de la fianza que se ha escrito en efectivo. El tribunal tiene este dinero hasta que el caso concluya. Bonos en efectivo son típicamente ordenado por la Corte por las siguientes razones: cuando el tribunal considera que el acusado es un peligro de fuga cuando el tribunal emita una orden de multas sin pagar, y cuando un demandado no comparece a la audiencia previa. La fianza en efectivo proporciona un poderoso incentivo para los acusados a comparecer a sus audiencias. Si el demandado no se presenta como se indica, la fianza en efectivo se pierde y una orden de arresto se remitirá. Si el demandado se presenta para sus comparecencias ante los tribunales regulares, el dinero se devuelve a la persona que envió el enlace. Cualquier persona incluyendo el demandado puede depositar una fianza en efectivo.

Condiciones de la libertad.- Diversas partidas no monetarias, condiciones y restricciones a la libertad pueden ser impuestas por un tribunal para garantizar que una persona puesta en libertad en la comunidad comparezca ante el tribunal y no cometer los crímenes nunca más. Los ejemplos más comunes incluyen: llamadas obligatorias a la policía, rendirse pasaportes, arresto domiciliario, la vigilancia electrónica, pruebas de drogas, consejería de alcohol.

Orden de protección.- Una característica muy común de la liberación condicional, ya sea en libertad bajo fianza, caución o condición, es una orden judicial que exija al demandado a abstenerse de la actividad criminal en contra de la víctima del delito imputado, o se mantenga alejado y no tener contacto con la víctima del delito alegado. La primera es una orden limitada, esta última una orden completa. La violación de la orden puede someter al acusado a la pérdida automática de la fianza y otra multa o prisión.

2.11.3.- ESTADO DE TEXAS

En el Código de Procedimiento Penal del estado de Texas, se establece en su artículo 17.01 el significado de la libertad bajo fianza: *"Fianza es la garantía ofrecida por el*

acusado de que aparecerá y responder ante el tribunal correspondiente la acusación formulada contra él, e incluye una fianza o una garantía personal”.

A su vez establece en su artículo 17.03 los delitos en que será necesario dar aval o fianza:

“(A) Sección 19.03 (Asesinato capital);

(B) Sección 20.04 (secuestro agravado);

(C) Sección 22.021 (Asalto sexual agravado);

(D) Sección 22.03 (Asalto mortal en aplicación de la ley o el Oficial Correccional, miembro o empleado de la Junta de Indultos y Libertad Condicional o participante corte);

(E) Sección 22.04 (lesión a un niño, anciano o persona discapacitada);

(F) Sección 29.03 (robo agravado);

(G) Sección 30.02 (hurto);

(H) la Sección 71.02 (Participar en actividades de crimen organizado);

(I) la Sección 21.02 (Abuso sexual continuo de niño o niños), o

(J) La sección 20A.03 (tráfico continuo de personas)”

Así podemos observar que todas las personas pueden obtener su libertad bajo fianza, aun cometiendo delitos graves. Sólo que la fianza a obtener será impuesta según la gravedad del mismo.

Es una garantía constitucional que se impone ante cualquier otra, llevando a cabalidad lo dispuesto en el principio de inocencia inherente a todas las personas, así mismo como el principio de igualdad.

2.12.- DELITOS SANCIONADOS POR LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente en el Ecuador, establece en su título quinto, capítulo primero; los delitos y las sanciones contemplados en la presente ley.

Los principales los detallaré a continuación:

Artículo 57.- *Quienes siembren, cultiven, cosechen o en cualquier forma exploten las plantas determinadas en esta ley y cualesquiera otras de las que sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización, según se determina en los anexos a esta ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. Quienes recolecten plantas de las variedades determinadas en esta ley serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos vitales generales.*

Establece la sanción para la siembra o cultivo de plantas de las que se pueda extraer elementos para sustancias sujetas a fiscalización

Artículo 58.- *Quienes extraigan, purifiquen, cristalicen, recristalicen, sinteticen o por cualquier forma o procedimiento elaboren, produzcan, fabriquen, preparen o envasen sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o infringiendo las normas de esta ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.*

Establece la sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación de sustancias sujetas a fiscalización sin la respectiva autorización.

Artículo 59.- *A quienes se les sorprenda ofreciendo, en cualquier forma o concepto, sustancias sujetas a fiscalización, o a quienes realicen el corretaje o intermediación en la negociación de ellas, se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.*

Establece la sanción para la oferta, corretaje o intermediación de sustancias sujetas a fiscalización.

La oferta, es “la cantidad de bienes o servicios que los productores están dispuestos a vender a los distintos precios de mercado”.¹⁵

El corretaje, es obtener beneficio por un trabajo que se encomiende.

Intermediación o intermediario, es la persona encargada de la distribución de algún bien. “Se aplica a la persona que media entre dos o más partes para comerciar con unas mercancías”.¹⁶

Artículo 60.- - *Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.*

Se establecen las sanciones para el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Al mencionar el tráfico, nos referimos a una actividad ilegal.

“Artículo 61.- - *Quienes transporten, por cualquier medio o vía, sea fluvial, marítima, terrestre o aérea y por cualquier forma o procedimiento, sustancias sujetas a fiscalización, en transgresión de las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. No serán responsables los transportistas que desconocieren el contenido de la carga transportada.”*

15.- <http://es.wikipedia.org/wiki/Oferta>

16.- <http://es.thefreedictionary.com/intermediario>

Nos establece las sanciones para el transporte ilegal de sustancias sujetas a fiscalización.

Artículo 62.- *Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.*

Las sanciones para la tenencia y posesión ilícita de sustancias sujetas a fiscalización.

También se establece otros tipos de delitos, pero principalmente, los ya detallados son los más conocidos y sancionados.

2.13.- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS TIBI vs ECUADOR

Como antecedentes tenemos que el 18 de septiembre de 1995, en la Provincia del Guayas, en un procedimiento antinarcoóticos, el cual fue llamado “Operativo Camarón”, la Policía encontró un congelador marca General Electric de 26 pies cúbicos, color blanco, en cuyo interior se encontraban cuarenta y cinco cajas de langostinos y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula de cocaína. El 18 de septiembre de 1995, dentro del Operativo “Camarón”, se procedió a la detención del señor Eduardo Edison García León, de nacionalidad ecuatoriana. El 23 de septiembre de 1995 el señor García León hizo su declaración pre-procesal ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas, en la que afirmó que el señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa fue quien llegó a proveerle hasta cincuenta gramos de cocaína por dos o tres ocasiones.

Con estos antecedentes los agentes de la INTERPOL, sin antes haber obtenido una orden judicial, sólo con una presunta “prueba” que consistía en la sola declaración del señor

Eduardo Edison García León, procedieron a detener a Daniel Tibi el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la ciudad de Quito.

Luego de la detención fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses.

Al momento de su detención, no se le permitió a Daniel Tibi comunicarse con quien era su compañera ni con el Consulado de su país.

El señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y que fue torturado en varias ocasiones; golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación en el presunto caso de narcotráfico.

Además, cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado, el 21 de enero de 1998 por orden de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

La Corte Interamericana de Derechos comprendió que el arresto arbitrario del señor Daniel Tibi se dio con el amparo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador; pero sin embargo, esto demostró una serie de violaciones por parte del estado ecuatoriano, al no cumplir las obligaciones que le impone la Convención Americana.

Se interpuso la demanda en razón a la violación a los artículos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos: **“Artículo 2.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”** **“Artículo 5.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o**

tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” **“Artículo 7.-** Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona” **“Artículo 8.-** Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y

de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y , h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; **3.** La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza; **4.** El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. **5.** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” **“Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada:** **1.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. **2.** Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley” **“Artículo 25.- Protección Judicial:** **1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. **2.** Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Las excepciones preliminares que el estado ecuatoriano presentó ante la Corte fueron que hubo falta de agotamiento de recursos internos, entre ellos el habeas corpus, la acción de amparo, acciones civiles en contra del Estado, y la respectiva apelación

Por su parte la Comisión Interamericana, interpuso las siguientes excepciones:

- Que el señor Tibi no fue liberado inmediatamente después de dictado el sobreseimiento provisional, como lo dispone la legislación ecuatoriana (artículo 246 del Código de Procedimiento Penal), pues, se debía hacer la consulta obligatoria para los casos relacionados con drogas;
- El 14 de enero de 1998 el Tribunal Superior de Guayaquil confirmó el sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados, dictado por el tribunal inferior el 3 de septiembre de 1997, y ordenó la liberación del señor Tibi, quien fue puesto en libertad el 21 de enero de 1998. Si al momento de la liberación del señor Tibi hubiesen estado pendientes procedimientos penales, es improbable que se le hubiera permitido abandonar el país y regresar a Francia;
- El 15 de julio de 1998 la comisión recibió la denuncia, que fue transmitida al estado el 7 de mayo de 1999. El 5 de octubre de 2000 la comisión se pronunció sobre la admisibilidad. “El estado no explicó qué procedimientos penales supuestamente estaban pendientes contra el señor Tibi el 15 de julio de 1998”;
- Los dos tribunales que conocieron del caso desestimaron los cargos formulados contra el señor Daniel Tibi, porque su conducta había sido ajena a ellos y no guardaba conexión con la causa. En consecuencia, el señor Tibi y las demás personas a las que se extendía el sobreseimiento fueron excluidas de la siguiente etapa del procedimiento penal (plenario). El Tribunal Superior de Guayaquil debió haber dictado un auto de sobreseimiento “definitivo”, en lugar de confirmar el “provisional”;
- El señor Tibi presentó dos recursos de amparo judicial con el fin de impugnar la ilegalidad de la detención: el primero, el 1 de julio de 1996, el cual fue rechazado, y el segundo, el 2 de octubre de 1997, pero las autoridades judiciales nunca respondieron a esta petición. Las acciones de amparo resultaron ineficaces, ya que no dieron lugar a la libertad, ni llevaron a las

autoridades ecuatorianas a realizar una investigación de la denuncia de violaciones de derechos humanos y constitucionales;

- Los recursos de casación y revisión alegados por el estado ante la comisión sólo son eficaces con respecto a una sentencia definitiva. En el presente caso, los cargos contra el señor Tibi fueron desestimados;
- En el trámite ante la comisión el estado no se refirió al recurso de hábeas corpus constitucional ni a la necesidad de presentar una demanda de daños y perjuicios o un recurso de apelación durante la etapa de admisibilidad. Por lo tanto, no es procedente que lo haga ante la Corte;
- En relación con los bienes confiscados al señor Daniel Tibi al ser detenido, el estado no indicó qué procedimientos debieron observarse para su devolución. El propio estado sostiene que el señor Tibi nunca los reclamó después de su liberación. Confirmado el sobreseimiento del sindicado, se dispone la devolución de los bienes y hasta la fecha (15 de diciembre de 2003) la cuestión no ha sido resuelta, lo que significa un retardo injustificado”;
- El estado ha presentado alegatos contradictorios sobre la regla de agotamiento de recursos internos. En sus alegatos ante la comisión y la Corte, afirmó por un lado, que la decisión sobre admisibilidad fue anterior a la conclusión del proceso penal y por el otro, en su contestación a la demanda ante la Corte, alegó que el proceso penal se extendió hasta la confirmación del sobreseimiento provisional. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, cuando una parte ha adoptado una actitud que redunde en beneficio propio o en perjuicio de la contraria, no puede asumir luego otra conducta que sea contradictoria con la Constitución.

Por lo tanto la comisión solicita que el estado ecuatoriano adopte una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños moral y material sufridos por el señor

Daniel Tibi; que adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos, respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, y para evitar, en el futuro, violaciones similares a las cometidas en este caso; y que el estado ecuatoriano pague las costas y gastos razonables y justificados generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano.

En sentencia favorable para el señor Daniel Tibi, la Corte Interamericana luego de la debida sustanciación del proceso, determinó lo siguiente:

- Que el estado debe en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar, y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado debe ser públicamente divulgado.

- Que el estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la sección denominada hechos probados como los puntos resolutivos primero al decimosexto de la presente sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi.

- Que el estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente sentencia.

- Que el estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para

conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses.

- Que el estado debe pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material, distribuida de la siguiente manera:

a. Daniel Tibi, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros).

b. El estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, en el término de seis meses contados a partir de la presente sentencia. De no ser ello posible, el estado deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros)

c. a Beatrice Baruet, la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros).

d. El estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuido de la siguiente manera:

A Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros).

A Beatrice Baruet, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros).

A Sarah Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros).

A Jeanne Camila Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros).

A Lisianne Judith Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros).

A Valerian Edouard Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros)

- El estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

- El estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en euros.

- Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

- El estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

- Supervisará el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta sentencia.

Podemos observar que en el caso del señor Daniel Tibi, no se agotaron realmente los recursos internos, pero al vernos claramente ante la violación del debido proceso para la aceptación de una petición ante este organismo internacional, establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que:

Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Por lo que al señor Daniel Tibi, claramente no se le otorgó a un proceso justo ni a un juicio legal, en donde podría haber tenido igualdad de oportunidades, y con esto conllevó a una sentencia a favor del mismo y en contra del estado ecuatoriano, por la clara violación a lo establecido en la convención.

2.13. 1.- ANÁLISIS PERSONAL

Estados Unidos siendo un país pionero en el combate contra las drogas, otorga caución en estos delitos, que son de conmoción social, pero a la vez le da igualdad de oportunidades a las personas que los cometen; en estos casos, la persona pagará una caución dependiendo del criterio del juez, y según la cantidad de droga materia del delito.

Ahora, por qué en Ecuador no se da esta medida, que a pesar de ser un país constitucional de derechos, les niegan garantías a las personas inmersas en delitos de drogas.

2.14.- HIPÓTESIS

2.14.1.- HIPÓTESIS GENERAL

Los involucrados en delitos de drogas están siendo discriminados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

2.14.2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Los sentenciados por los delitos establecidos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas deberían gozar de los beneficios que se les han restringido en el artículo 117 del mismo cuerpo legal.

2.14.3 VARIABLES

2.14.3.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Principio de igualdad.

2.14.3.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

2.14.4 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

2.14.4.1 VARIABLE INDEPENDIENTE: Principio de igualdad.

<u>Conceptualización</u>	<u>Categorías</u>	<u>Indicadores</u>	<u>Ítem Básico</u>	<u>Técnicas o Instrumentos</u>
Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.	<ul style="list-style-type: none"> - Personas - Derecho de igualdad de las personas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Individuos pertenecientes a la especie humana. - Equidad - No discriminación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Todas las personas son iguales ante la ley? - Por qué el artículo 117 de la Ley de Sustancias estupefacientes y psicotrópicas no la efectiviza? 	<ul style="list-style-type: none"> - Encuestas a jueces y fiscales. - Verificación de las sentencias o fallos sobre la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. - Entrevistas a jueces y fiscales

2.14.4.2 VARIABLE DEPENDIENTE: Artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos.

<u>Conceptualización</u>	<u>Categorías</u>	<u>Indicadores</u>	<u>Ítem Básico</u>	<u>Técnicas o Instrumentos</u>
<p>En los juicios de droga no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, pre-libertad ni libertad controlada ni los beneficios de la Ley de gracia y del indulto.</p>	<p>-Juicios de Droga</p> <p>-No hay beneficios de ley</p>	<p>-Autos</p> <p>-Sentencias</p> <p>-Audiencias</p> <p>-Fallos</p> <p>-Libertad Condicional</p> <p>-Beneficios para todas las personas.</p>	<p>-Cree usted que en los Juicios por Drogas se viola el principio de igualdad?</p> <p>-¿Cree que es inconstitucional el hecho de que no se conceda la libertad condicional, y beneficios que son para todas las personas en los juicios por drogas?</p>	<p>-Encuesta a Jueces</p> <p>-Encuesta a abogados</p>

CAPÍTULO III

3.- MARCO METODOLÓGICO

3.1.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

De campo.- Porque se realizó de manera directa en el escenario donde ocurre el problema; recolectando opiniones, información y fallos referentes a:

“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS DEL ECUADOR”

Bibliográfica.- Porque se acudió a informaciones contenidas en textos, revistas, artículos publicados en internet y otros, que sirvieron de soporte teórico-científico a la investigación.

3.2.- TIPOS DE INVESTIGACIÓN

Exploratoria.- Porque se recogió criterios e información de “jueces en materia penal, fiscales, docentes, estudiantes de derecho” que sirvieron de base para el logro de los objetivos.

Descriptiva.- Se describió cualitativa y cuantitativamente las categorías y variables del problema a investigar, permitiendo la profundización en el objeto de estudio, que le dan rigor científico al trabajo investigativo.

Explicativa.- Se analizó la relación entre causas y efectos, antecedentes y consecuentes de hechos relacionados con el problema de estudio.

Cuantitativa.- El proceso investigativo contempla la recolección de datos que fueron tabulados y organizados en cuadros y gráficos estadísticos, que reflejan aspectos cuantificables del fenómeno investigado.

Propositiva.- La investigación culminó con la elaboración de una propuesta alternativa para enfrentar la problemática detectada.

3.3.- MÉTODOS

Científico.- Se consideran una serie de reglas y procedimientos que brindan confiabilidad y validez al trabajo investigativo. Se descubrió una realidad, se identificó el problema, se hizo una descripción y análisis, se recogieron datos en el lugar de los hechos, se verificaron las hipótesis, se formularon conclusiones y se planteó recomendaciones.

Inductivo-deductivo.- Se partió del análisis y estudio de hechos particulares para llegar a reglas generales y viceversa. Este proceso permitió centrar la atención en el objeto de estudio a través de la observación, comparación, abstracción y generalización en consideración con los contenidos del marco teórico.

Analítico-sintético.- Se realizó un estudio de cada una de las variables, partiendo de la observación del problema, planteamiento y verificación de hipótesis cuyos resultados permitieron plantear las conclusiones.

3.4.- TÉCNICAS

- Observación a jueces en materia penal, fiscales, docentes.
- Entrevista a jueces en materia penal y fiscales.
- Encuesta a jueces en materia penal y fiscales.
- Recolección de información, sentencias o fallos en juzgados o tribunales penales.

3.5.- INSTRUMENTOS

- Guía de entrevista
- Formulario de encuesta

3.6.- POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1.- La población estará constituida por los siguientes sectores involucrados:

- 13 jueces en materia penal.
- 2 fiscales.

- Abogados.

3.6.1.2.- MATRIZ DE POBLACIÓN Y MUESTRA

CATEGORÍAS	POBLACIÓN	MUESTRA	PORCENTAJE
Jueces en materia Penal	12	6	50 %
Fiscales especializados en delincuencia organizada	2	2	100%
Abogados de Portoviejo	1000	38	6,2%
TOTAL	1014	46	

Fuente: Encuestados y entrevistados (abogados, jueces, fiscales)

Elaborado: Andreina Lissette Macías Torres

CAPÍTULO IV

4.-ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1.- VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CARRERA DE DERECHO

CUESTIONARIO DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO

ANDREINA LISSETTE MACÍAS TORRES, estudiante de la carrera de Derecho, estoy elaborando mi tesis para obtener el título de abogada de los juzgados y tribunales de la república del Ecuador por esta razón solicito su colaboración respondiendo de la manera más sincera a las preguntas que constan en este documento.

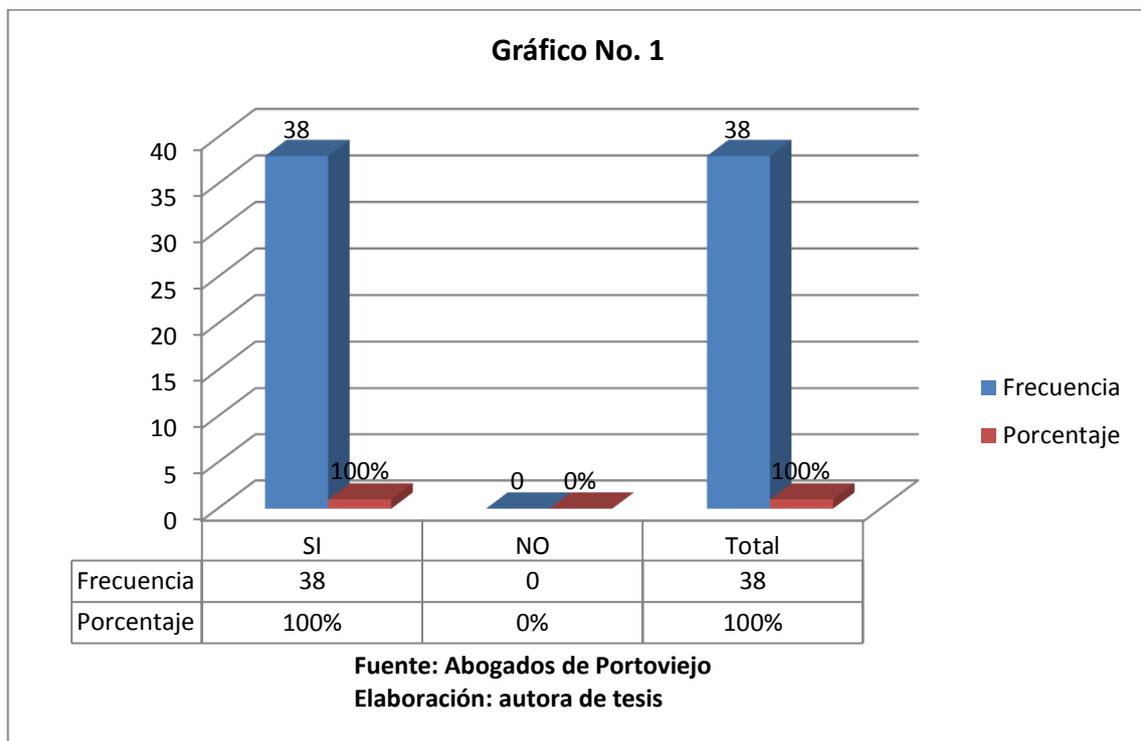
Mi objetivo general es:

- Determinar si el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es inconstitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la república del Ecuador.

Pregunta No. 1 ¿Cree usted que los principios constitucionales deben ser aplicados a todas las personas?

Cuadro No. 1: Encuesta

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	38	100%
NO	0	0%
Total	38	100%



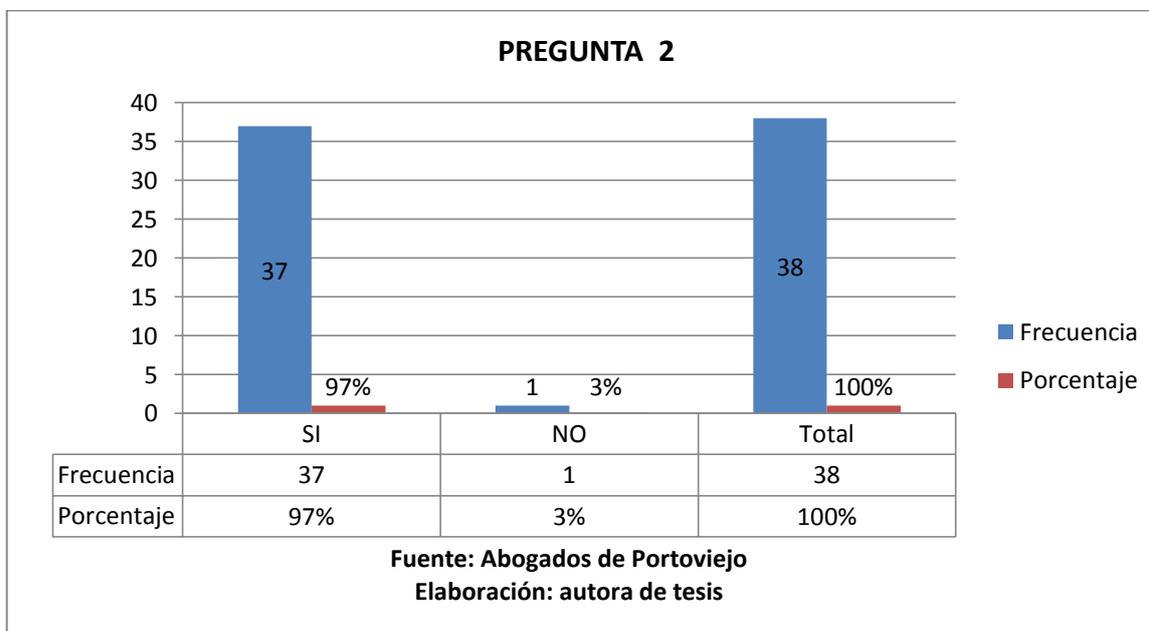
Análisis:

El 100% de los encuestados equivalentes a las 38 personas encuestadas, consideran que los principios constitucionales deben ser aplicados a todas las personas, sin distinción alguna.

Pregunta No. 2 ¿Conoce cuál es el principio de igualdad de las personas?

Cuadro No. 2: Encuesta

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	37	97%
NO	1	3%
Total	38	100%



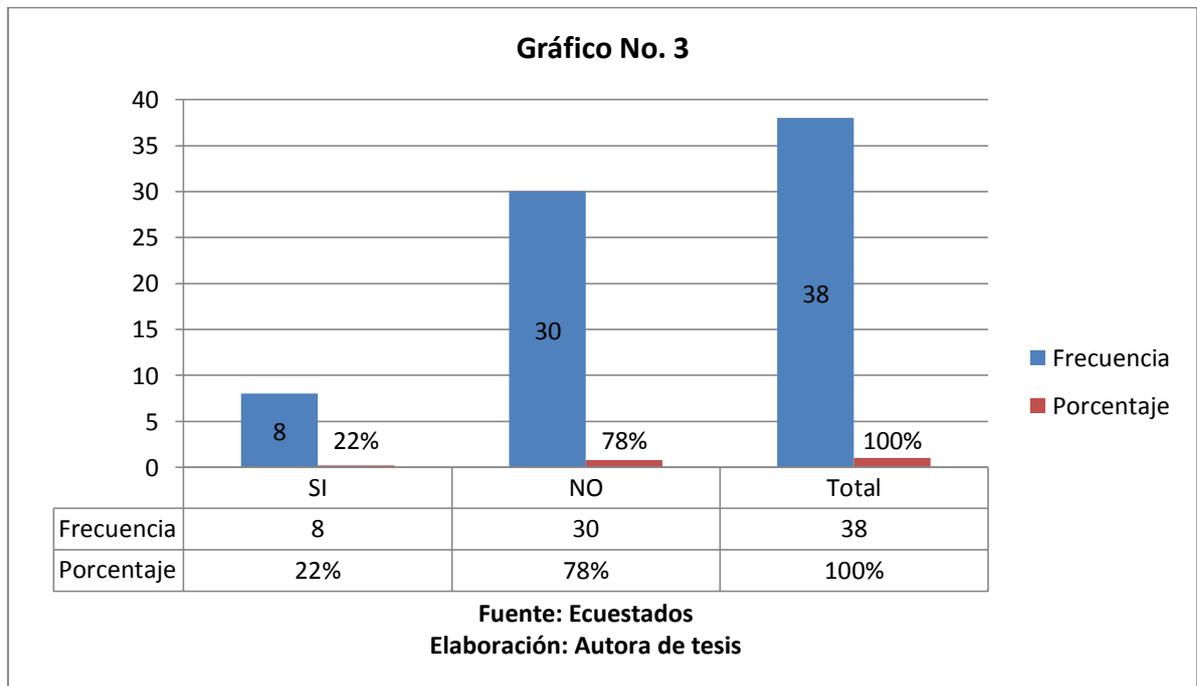
Análisis:

El 97% de los encuestados equivalentes a las 37 personas encuestadas, conocen el significado del principio de igualdad de las personas, mientras que el 3% desconoce el significado del mismo.

Pregunta No. 3 ¿Considera usted que a las personas inmersas en delitos de droga, debe dárseles un trato diferente que a las que cometen otros tipos de delitos?

Cuadro No. 3: Encuesta

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	22%
NO	30	78%
Total	38	100%



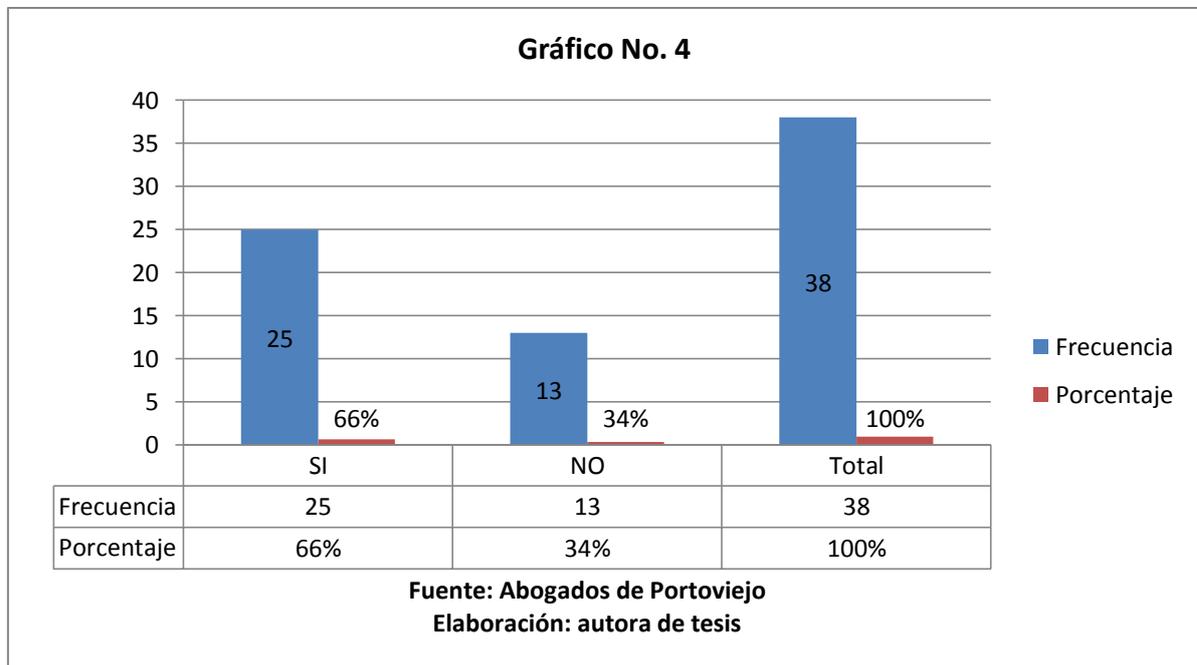
Análisis:

El 22% de los encuestados equivalentes a las 8 personas encuestadas, considera que a las personas inmersas en delitos de droga, debe dárseles un trato diferentes que a las que cometen otros tipos de delitos, mientras que el 78% considera que no debe de dárseles un trato diferente.

Pregunta No. 4 ¿Cree usted que en los juicios por drogas se viola el principio de igualdad?

Cuadro No. 4: Encuesta

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	66%
NO	13	34%
Total	38	100%



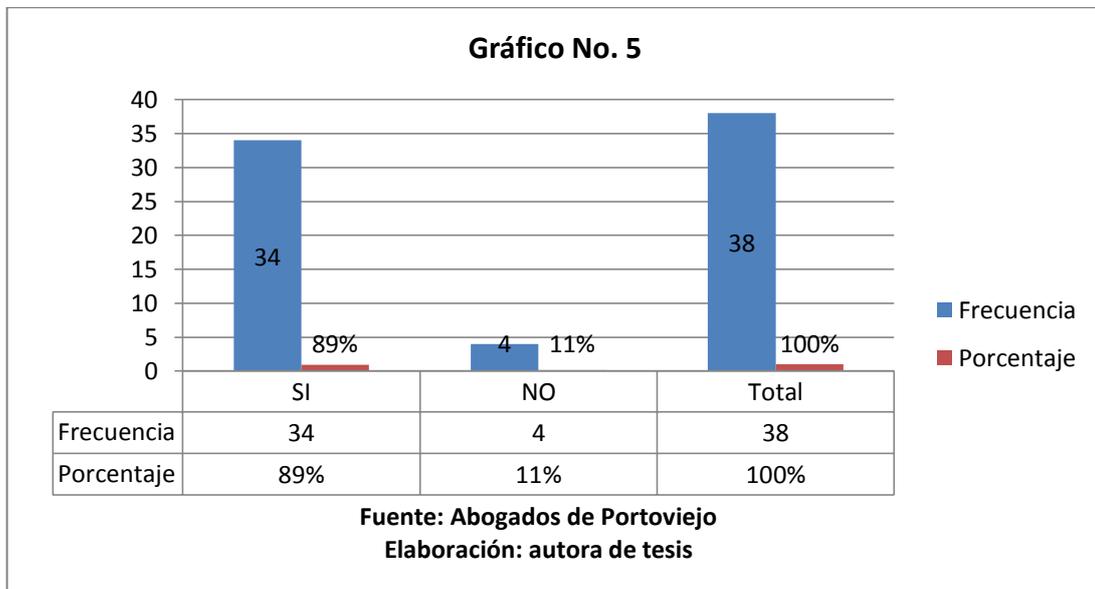
Análisis:

El 66% de los encuestados equivalentes a las 25 personas encuestadas, considera que en los juicios por drogas se viola el principio de igualdad, mientras que el 34% considera que no viola el principio de igualdad de las personas.

Pregunta No. 5 ¿Cree usted que es inconstitucional el hecho de que no se conceda la libertad controlada y demás beneficios de ley, que son aplicables para todas las personas, en los juicios por droga?

Cuadro No. 5: Encuesta

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	34	89%
NO	4	11%
Total	38	100%



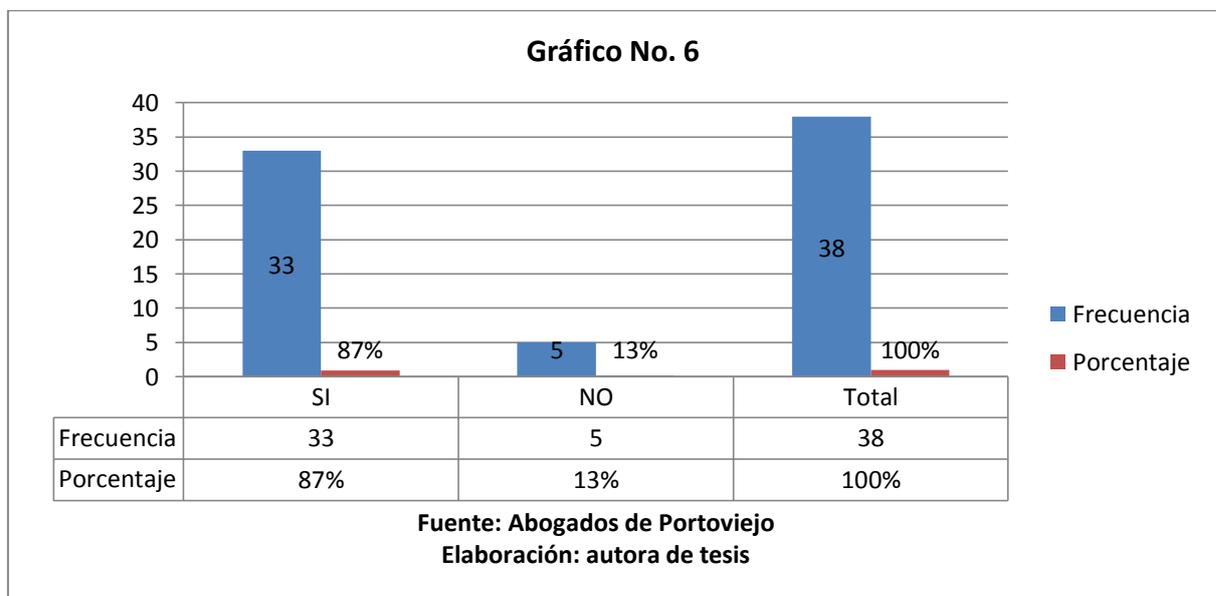
Análisis:

El 89% de los encuestados equivalentes a las 34 personas encuestadas, considera que es inconstitucional el hecho de que no se conceda la libertad controlada y demás beneficios de ley, que son aplicables para todas las personas, en los juicios por droga, mientras que el 11% considera que no es inconstitucional que se les niegue estos beneficios.

Pregunta No. 6 ¿Cree usted que reformando el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, otorgándoles los beneficios de ley, se cumpliría a cabalidad el principio de igualdad?

Cuadro No. 6: Encuesta

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	33	87%
NO	5	13%
Total	38	100%



Análisis:

El 87% de los encuestados equivalentes a las 33 personas encuestadas, considera que reformando el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, otorgándoles los beneficios de ley, se cumpliría a cabalidad el principio de igualdad, mientras que el 13% considera que reformando el artículo prenombrado no se cumpliría a cabalidad el principio de igualdad.

4.2.- VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CARRERA DE DERECHO

FORMULARIO DE ENTREVISTAS

FORMULARIO DIRIGIDO A JUECES Y FISCALES DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO

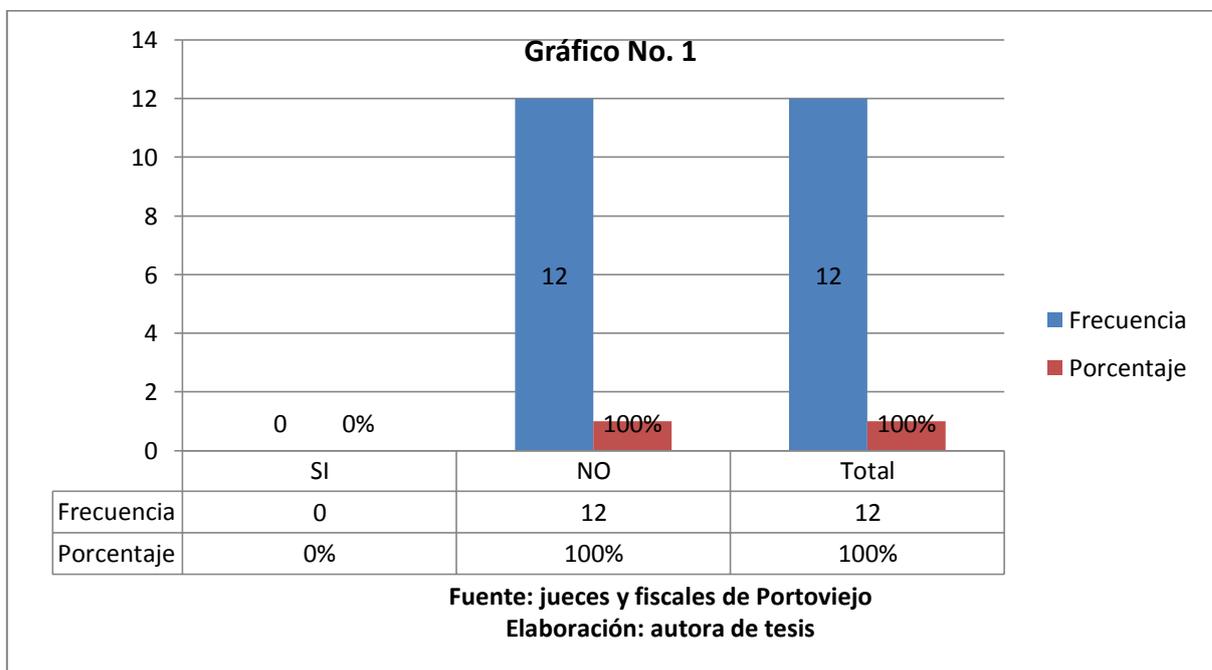
En la política criminal de la mayoría de países, las prisiones son un componente crucial en las políticas antidrogas las que, por lo general carecen de selectividad en sus acciones de represión penal. Dentro de ellos es creciente la porción de personas detenidas por hechos vinculados a drogas ilícitas que van desde la posesión y el consumo, hasta la producción y el tráfico en diferentes modalidades y dimensiones. Esto ha exacerbado el problema penitenciario en América Latina y la situación de las cárceles se agrava al no existir opciones realmente “alternativas” a la prisión moderna y al no poder resolverse el angustioso problema del hacinamiento carcelario.

- Teniendo estos antecedentes y como objetivo determinar si el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es o no inconstitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, si se violenta el principio de igualdad de las personas en la ley prenombrada.

Pregunta No. 1 ¿Considera que el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es o no constitucional?

Cuadro No. 1: Entrevista

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	12	100%
Total	12	100%



Análisis:

El 100% de los entrevistados equivalentes a las 12 personas entrevistadas, considera que el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es inconstitucional, porque se viola claramente a los establecido en la Constitución del Ecuador, en su artículo 11 numeral 4, todos somos iguales y un delito u otro deberían ser susceptibles a un mismo trato para las personas que los han cometido.

CAPÍTULO V

5.- CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

5.1.- CONCLUSIONES

- La mayoría de las personas encuestadas, supieron responder que la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, contraviene a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Aún siendo versados en derecho, hay personas que desconocen el significado del principio de igualdad de las personas.

- La actual Constitución de la República del Ecuador, es una constitución garantista, donde prevalecen los derechos, existen normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico que se contraponen a la completa efectividad y cumplimiento de las garantías y derechos que son inherentes a las personas.

- Del análisis realizado he podido observar que no se aplica lo establecido en el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que en varios procesos de drogas, los acusados son consumidores, más no traficantes, o expendedores, y el estado debería aplicar esta disposición ya que claramente manifiesta que los temas de adicción son un problema de salud pública y le compete al estado aplicar políticas de rehabilitación.

- Del análisis comparativo a la legislación americana y ecuatoriana, pude comprobar que para este tipo de delitos (drogas) en los Estados Unidos dependiendo de la cantidad, se aplica la medida de carácter real, como la fianza, evitando que la persona sea internada en un centro de corrección; en nuestro país no existe este tipo de medidas de carácter real para estas personas, sino todo lo contrario, hay sanciones más fuertes y drásticas que lo único que se logra es agravar la situación del detenido y crear un hacinamiento excesivo en los centros de rehabilitación del país.

5.2.- RECOMENDACIÓN

- Que suba a consulta lo tipificado en el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en lo que concierne a los beneficios de ley que no se los otorgan a las personas inmiscuidas en los delitos estipulados en la misma ley; ya que se encuentra en contradicción con lo que establece los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador que claramente manifiesta la jerarquía de la misma, y que, según lo que establece el numeral 4 del artículo 11 del mismo cuerpo legal en que todos somos iguales ante la ley, se está violentando norma expresa constitucional al no aplicarse estos beneficios por lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

5.3.- PROPUESTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS QUE FUE PUBLICADA EN EL
SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO 490 de 27de diciembre del 2004.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE, con fecha 27 de diciembre del 2004, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No 490 la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

QUE el pueblo ecuatoriano aprobó mediante Referéndum, el 28 de septiembre de 2008, la Constitución de la república del Ecuador, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008;

QUE, es necesario relacionar a la Constitución de la República del Ecuador con las demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, respectivamente;

QUE, el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas viola completamente a lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales, al contradecir lo dispuesto en el principio de igualdad de las personas.

QUE, las personas juzgadas por los delitos de drogas, son rezagadas y se vulneran los derechos de igualdad de oportunidades, que sí son otorgadas a personas que cometen otro tipo de delitos.

QUE, el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no sólo se contraponen a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, sino que

tampoco guarda relación con lo dispuesto en el Código de Ejecución de Penas, para la aplicación de libertades condicionales, libertad controlada o prelibertad.

QUE, la caución es una medida de carácter real que no cabe en esta clase de delitos, aún sin hacer una diferencia entre la cantidad y clase de drogas inmiscuidas en el delito, así, que las cárceles están llenas de adictos y no de grandes traficantes.

QUE, el principio de igualdad de las personas, es una garantía fundamental que es inherente a todos, sin distinción alguna de ninguna clase.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide y

DECRETA:

La siguiente:

LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Artículo 1.- Refórmese el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de la siguiente manera:

“En esta clase de juicios se admitirá caución, se concederá condena condicional, prelibertad y libertad controlada, así mismo los beneficios de la Ley de Gracia y del Indulto.

La caución será impuesta por las juezas y los jueces de garantías penales, según corresponda, utilizando la sana crítica para que la imposición de la misma, sea relativa a la cantidad y clase de sustancia estupefaciente y psicotrópica.

Los beneficios de la Ley de Gracia y del indulto, y demás condiciones estarán sujetos a lo establecido en las respectivas leyes.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social”

Dada y firmada en el pleno de la Asamblea Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de octubre de 2012.

Arq. Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE

Dr. Andrés Segovia.

SECRETARIO

Por Andreina Lissette Macías Torres, estudiante de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo.

BIBLIOGRAFÍA

- (Dr. Francisco Robles Robles, Revista Judicial, www.derechoecuador.com, 24 de noviembre del 2005).
- (Beccaria, César, "De los Delitos y de las Penas, 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 119, Buenos Aires)
- (Cárdenas Rioseco Raúl F., "La Presunción de Inocencia", Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, Pág. 23, México, 2006) (Ferrajoli Luigi, Derecho y Razón, 1995)
- (La gracia de indulto, Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, nº 4. Madrid, 1.972).
- (Diccionario Jurídico Espasa, pág. 515, Fundación Tomás Moro, 2011).
- Código Civil Ecuatoriano
- Código de Ejecución de Penas
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano
- Código de Procedimiento Penal EEUU
- Código del Estado de Texas
- Código del Estado de Wisconsin
- Código Penal Ecuatoriano
- Constitución de la República del Ecuador
- Estatuto de la Sección Ecuatoriana de Amnistía Internacional
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Ley de Gracia e Indulto
- Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

- Ley Interpretativa a la Ley de Reducción de Penas a favor de los Encarcelados, por Motivo del Año Jubilar 2000
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Reglamento para el Trámite de Indultos y Amnistías
- Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos
- Resoluciones de Indultos otorgados de acuerdo al Mandato Constituyente n. 1 del 29 de noviembre del 2007.
- Resoluciones de otorgamiento de caución en delitos de tenencia ilegal de armas y lesiones.

LINKOGRAFÍA

- http://es.wikipedia.org/wiki/In_dubio_pro_reo).
- El principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, Charo Dávalos R., 2011, <http://elblogdecharitodr.blogspot.com/2011/07/el-principio-de-presuncion-de-inocencia.html>
- (<http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>)
- (www.wikipedia/inconstitucionalidaddenormas/Control_de_constitucionalidad.htm)
- (Control Constitucional En El Ecuador: Cambio Del Sistema Difuso Por El Concentrado. (2010, March 14). *BuenasTareas.com* <http://www.buenastareas.com/ensayos/Control-Constitucional-En-El-Ecuador-Cambio/166498.html>)

- (www.wikipedia.com/amnistia/Amnistía.htm).
- (<http://www.amnesty.org/es/who-we-are>).
- (http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2490%3AAla-cauciaoaacuten&catid=28%3Aderecho-civil&Itemid=420
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Oferta>
- <http://es.thefreedictionary.com/intermediario>
- www.derechoecuador.com,

ANEXOS

Anexo 1

PRESUPUESTO DEL PROYECTO

CONCEPTOS DE GASTOS	VALOR
Elaboración del proyecto	230
Material de oficina	130
Internet	50
Costos de impresión	80
Copias	50
Viáticos	330
Empastados	130
TOTAL	\$1.000

Anexo 2

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES 2012

ACTIVIDADES	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
Elaboración del proyecto	X					
Aprobación del proyecto		X				
Recopilación de información		X				
Análisis y clasificación de la Información			X			
Elaboración marco teórico			X			
Análisis y selección de la información cuantitativa			X			
Organización del informe final				X		
Redacción del informe final					X	
Presentación, revisión y aprobación del informe final					X	
Sustentación del informe final						X

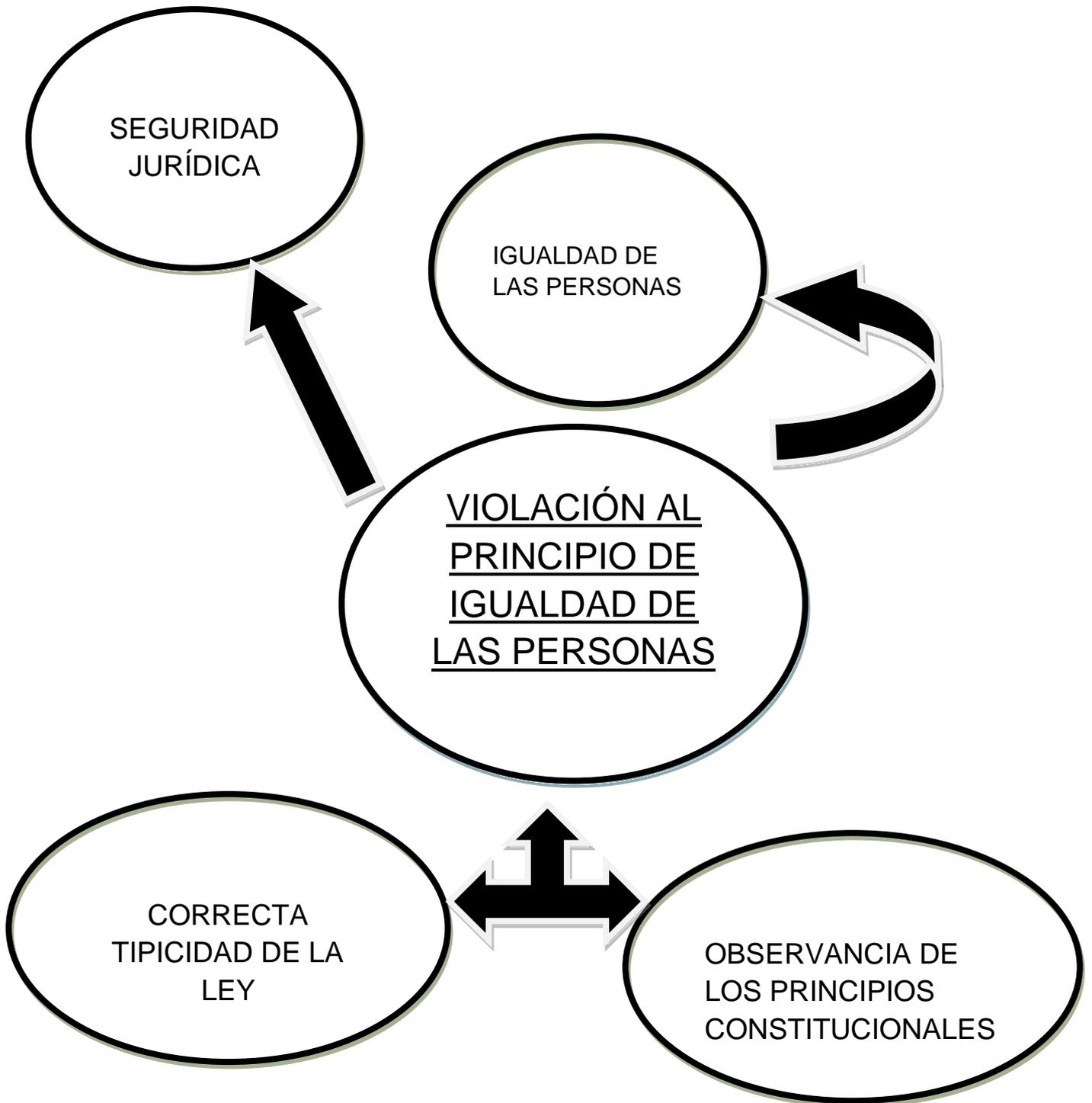
Anexo 3

ÁRBOL DEL PROBLEMA



Anexo 4

ÁRBOL DE OBJETIVOS



Anexo 5

FORMULARIO DE ENCUESTAS

DIRIGIDAS A ABOGADOS DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO

ANDREINA LISSETTE MACÍAS TORRES, estudiante de la carrera de Derecho, estoy elaborando mi tesis para obtener el título de abogada de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador por esta razón solicito su colaboración respondiendo de la manera más sincera a las preguntas que constan en este documento.

Mi objetivo general es:

- Determinar si el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es inconstitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 1. ¿Cree usted que los principios constitucionales deben ser aplicados a todas las personas?**
Sí
No
- 2. ¿Conoce cuál es el principio de igualdad de las personas?**
Sí
No
- 3. ¿Considera usted que a las personas inmersas en delitos de droga, debe dárseles un trato diferente que a las que cometen otros tipos de delitos?**
Sí
No
- 4. ¿Cree usted que en los juicios por drogas se viola el principio de igualdad?**
Sí
No
- 5. ¿Cree usted que es inconstitucional el hecho de que no se conceda la libertad controlada y demás beneficios de ley, que son aplicables para todas las personas, en los juicios por droga?**
Sí
No
- 6. ¿Cree usted que reformando el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, otorgándoles los beneficios de ley, se cumpliría a totalidad el principio de igualdad?**
Sí
No

Anexo 6

FORMULARIO DE ENTREVISTAS

DIRIGIDAS A JUECES Y FISCALES DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO

En la política criminal de la mayoría de países las prisiones son un componente crucial en las políticas antidrogas las que, por lo general carecen de selectividad en sus acciones de represión penal. Dentro de ellos es creciente la porción de personas detenidas por hechos vinculados a drogas ilícitas que van desde la posesión y el consumo, hasta la producción y el tráfico en diferentes modalidades y dimensiones. Esto ha exacerbado el problema penitenciario en América Latina y la situación de las cárceles se agrava al no existir opciones realmente “alternativas” a la prisión moderna y al no poder resolverse el angustioso problema del hacinamiento carcelario.

- Teniendo estos antecedentes y como objetivo determinar si el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es o no inconstitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, si se violenta el principio de igualdad de las personas en la Ley prenombrada.

Emita su comentario acerca de esta problemática y si considera que el artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es o no constitucional.

Anexo 7

Registro Oficial No. 493 - lunes 18 de julio de 2011

No. 0283

Dra. Johana Pesántez Benítez

MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS

HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de fecha 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 343, Segundo Suplemento de 22 de mayo de 2008, establece el "Indulto a Enfermos en Etapa Terminal Sentenciados Penalmente";

Que, el artículo 1 de la Resolución para el Indulto a Enfermos en Etapa Terminal Sentenciados Penalmente señala que: "Art. 1.- Indúltese a las personas sentenciadas a pena privativa de la libertad que se encuentran en la etapa terminal de su enfermedad, de acuerdo con las siguientes disposiciones:...d) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, receptorá el informe presentado por la Comisión Especial y verificará: 1. La existencia de la sentencia condenatoria, 2.

Que el informe de la comisión certifique en forma unánime y concluyente la condición del sentenciado de enfermo en etapa terminal, y resolverá acogiendo o negando la solicitud de indulto. Aceptado el indulto el Ministro de Justicia y Derechos Humanos notificará con la resolución a la autoridad respectiva para el cumplimiento de la misma.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, cambia la denominación de “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por el de “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, con fecha 27 de octubre del 2006, a las 09h00, dicta sentencia condenatoria en contra del señor LUIS GERARDO CORONADO RAMÍREZ;

Que, mediante documento de fecha 23 de marzo de 2011, emitido por el Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, se establece que con fecha 10 de septiembre de 2009, ingresa en calidad de interno a dicho centro el señor Luis Gerardo Coronado Ramírez;

Que, mediante memorando No. MJDHC-CGAF-CRSRDM- 2011-059 de 16 de marzo del 2011, suscrito por la Dra. Martha García, Médico del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, remite a Elías Dávila, Líder de Gestión de Salud de esta Cartera de Estado, la documentación de Luis Gerardo Coronado Ramírez con diagnóstico de “ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA Y EPOC” a fin de que dicho PPL obtenga su libertad;

Que, a través de oficio No. 595-DIR-2010 de 5 de abril de 2011, dirigido al Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de ese entonces Dr. José Serrano Salgado, la Comisión Médica Especial conformada para el efecto, concluye que: “...el señor LUIS GERARDO CORONADO RAMÍREZ, sí se encuentra en estado terminal”;

Que, se ha cumplido con los requisitos prescritos por la resolución “Indulto a enfermos en etapa terminal sentenciados penalmente”, de fecha 15 de mayo de 2008; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, en virtud del artículo 1 literal d) de la resolución “Indulto a enfermos en etapa terminal sentenciados penalmente”, de fecha 15 de mayo de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 343, Segundo Suplemento de 22 de mayo de 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder el Indulto al señor Luis Gerardo Coronado Ramírez, perdonándole la pena impuesta en sentencia judicial. En tal virtud, el perdonado será puesto inmediatamente en libertad, previo el trámite correspondiente, que se realizará de manera urgente y sin dilación ni objeción alguna, dado su grave estado de salud;

Art. 2.- Encargar a la Subsecretaría de Coordinación de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la ejecución de este acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de junio de 2011.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a tres fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha 30 de junio de 2011.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaría General, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Anexo 8

RESOLUCIONES DE INDULTOS OTORGADOS DE ACUERDO AL MANDATO CONSTITUYENTE N. 1 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007

1)

VISTOS: El Pleno de la Asamblea Constituyente considerando: Que la Asamblea Constituyente, de acuerdo al Mandato Constituyente No. 1, aprobado el 29 de Noviembre de 2007, asumió los Plenos Poderes; Que, el mencionado Mandato Constituyente asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa; Que, respetar y hacer respetar los derechos Humanos es el más alto deber del Estado; Que, es necesaria una reforma integral al sistema penitenciario en el Ecuador que se encuentra en emergencia por hacinamiento de internos, la ausencia de verdaderos programas de reinserción social, el mal estado de sus instalaciones, produciendo una crisis humanitaria para todas las personas que se encuentran en los Centros de Rehabilitación Social; Que, varios artículos de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes establecen para la tenencia, posesión ilícitas y transporte de sustancias psicotrópicas y estupefacientes sanciones con penas de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y con multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales, sin distinguir peso de las sustancias sujetas a fiscalización, por lo que no existe proporción en la determinación de la pena en relación a los hechos juzgados; Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las disposiciones de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, ha provocado perjuicios indebidos a las personas; Que, es deber del Estado cumplir con el principio internacional de los Derechos Humanos de no discriminación y atender el carácter humanitario de las personas privadas de la libertad, quienes tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal; Que en el caso concreto de las personas que transportan pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, denominadas "mulas", o que se dedican al pequeño comercio de las mismas, han recibido sentencia desproporcionadas entre el ilícito cometido y la sentencia, sin que exista la debida proporcionalidad entre el daño causado y la pena impuesta; Que, la pérdida de libertad, origina la desintegración, desestabilización social y económica de las familias, en especial, en el caso de las hijas e hijos de las mujeres infractoras que permanecen en los Centros de Rehabilitación Social; Que, de acuerdo con el Mandato Constituyente No. 1, artículo 2, incisos segundo y tercero; "Las decisiones de la Asamblea son jerárquicamente superiores y de obligatorio cumplimiento para las todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de algunos de los poderes constituidos. Por lo que en uso de las facultades contempladas en el Mandato Constituyente No. 1 y en el Reglamento de la Asamblea Constituyente, expide la **RESOLUCIÓN PARA EL INDULTO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES**, Artículo 1.- Indúltese a toda persona que estuviere sentenciada a pena privativa de libertad por los delitos de tráfico ilícito, transporte, tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de acuerdo con los siguientes requisitos: a) Haber recibido sentencia condenatoria, al momento de publicación de la presente resolución, en cualquiera de los delitos previstos en este artículo 1 y no haber reincidido en ellos; b) El peso neto de la sustancia estupefaciente y psicotrópica por la que se fue sentenciado, debió ser equivalente o menos a 2 kilogramos, de acuerdo con la pericia que conste en el proceso correspondiente; y, c) La persona solicitante deberá haber cumplido el 10% de la sentencia impuesta con un mínimo de un año, aunque este requisito se cumpla con posteridad a la expedición de esta resolución. Conforme consta de la razón actuarial que antecede, se establece que se han cumplido con los requisitos determinados en el artículo 1, del Mandato Constituyente. Por lo antes expuesto y al tenor de lo que prescriben los artículos 16, y

24 numerales 3 y 13 de la Constitución Política del Estado, se ordena la inmediata libertad de la indultada Señora MARJORIE MARLENE DEFAZ PÁRRAGA, para lo cual deberá elaborar la correspondiente boleta de Excarcelación. Oficiese al Señor Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino y Centro de detención Provisional de Portoviejo para los fines de ley. Intervenga la Abogada María Meza Llor, Secretaria Encargada según acción de personal No. 1680, de fecha 17 de Diciembre de 2007. Cúmplase y Notifíquese.-

2)

VISTOS: El Pleno de la Asamblea Constituyente considerando: Que la Asamblea Constituyente, de acuerdo al Mandato Constituyente No. 1, aprobado el 29 de Noviembre de 2007, asumió los Plenos Poderes; Que, el mencionado Mandato Constituyente asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa; Que, respetar y hacer respetar los derechos Humanos es el más alto deber del Estado; Que, es necesaria una reforma integral al sistema penitenciario en el Ecuador que se encuentra en emergencia por hacinamiento de internos, la ausencia de verdaderos programas de reinserción social, el mal estado de sus instalaciones, produciendo una crisis humanitaria para todas las personas que se encuentran en los Centros de Rehabilitación Social; Que, varios artículos de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes establecen para la tenencia, posesión ilícitas y transporte de sustancias psicotrópicas y estupefacientes sanciones con penas de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y con multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales, sin distinguir peso de las sustancias sujetas a fiscalización, por lo que no existe proporción en la determinación de la pena en relación a los hechos juzgados; Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las disposiciones de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, ha provocado perjuicios indebidos a las personas; Que, es deber del Estado cumplir con el principio internacional de los Derechos Humanos de no discriminación y atender el carácter humanitario de las personas privadas de la libertad, quienes tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal; Que en el caso concreto de las personas que transportan pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, denominadas "mulas", o que se dedican al pequeño comercio de las mismas, han recibido sentencia desproporcionadas entre el ilícito cometido y la sentencia, sin que exista la debida proporcionalidad entre el daño causado y la pena impuesta; Que, la pérdida de libertad, origina la desintegración, desestabilización social y económica de las familias, en especial, en el caso de las hijas e hijos de las mujeres infractoras que permanecen en los Centros de Rehabilitación Social; Que, de acuerdo con el Mandato Constituyente No. 1, artículo 2, incisos segundo y tercero; "Las decisiones de la Asamblea son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma de orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para las todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de algunos de los poderes constituidos". Por lo que en uso de las facultades contempladas en el Mandato Constituyente No. 1 y en el Reglamento de la Asamblea Constituyente; expide la RESOLUCION PARA EL INDULTO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES, Artículo 1.- Indúltese a toda persona que estuviere sentenciada a pena privativa de libertad por los delitos de tráfico ilícito, transporte, tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de acuerdo con los siguientes requisitos: a) Haber recibido sentencia condenatoria, al momento de publicación de la presente resolución, en cualquiera de los delitos previstos en este artículo 1 y no haber reincidido en ellos; b) El peso neto de la sustancia estupefaciente y psicotrópica por la que se fue sentenciado, debió ser equivalente o menos a 2 kilogramos, de acuerdo con la pericia que conste en el proceso correspondiente; y, c) La persona solicitante deberá haber cumplido el 10% de la sentencia impuesta con un mínimo de un año, aunque este requisito se cumpla con posteridad a la expedición de esta resolución. Conforme consta de la razón actuarial que antecede, se establece que se han cumplido con los requisitos determinados en el artículo 1, del Mandato Constituyente. Por lo antes expuesto y al tenor de lo que

prescriben los artículos 16, y 24 numerales 3 y 13 de la Constitución Política del Estado, se ordena la inmediata libertad de los indultados Señores TOMAS RICARDO BRAVO COBENA y RUBEN DARIO BRAVO COBENA, para lo cual se deberá elaborar la correspondiente boleta de Excarcelación. Oficiese al Señor Director del Centro de Rehabilitación Social de "El Rodeo" para los fines de ley. Intervenga la Abogada Maria Meza Loo, Secretaria Encargada según acción de personal No. 1680, de fecha 17 de Diciembre de 2007. Cúmplase y Notifíquese.-

3)

VISTOS: El Pleno de la Asamblea Constituyente considerando: Que la Asamblea Constituyente, de acuerdo al Mandato Constituyente No. 1, aprobado el 29 de Noviembre de 2007, asumió los Plenos Poderes; Que, el mencionado Mandato Constituyente asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa; Que, respetar y hacer respetar los derechos Humanos es el más alto deber del Estado; Que, es necesaria una reforma integral al sistema penitenciario en el Ecuador que se encuentra en emergencia por hacinamiento de internos, la ausencia de verdaderos programas de reinserción social, el mal estado de sus instalaciones, produciendo una crisis humanitaria para todas las personas que se encuentran en los Centros de Rehabilitación Social; Que, varios artículos de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes establecen para la tenencia, posesión ilícitas y transporte de sustancias psicotrópicas y estupefacientes sanciones con penas de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y con multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales, sin distinguir peso de las sustancias sujetas a fiscalización, por lo que no existe proporción en la determinación de la pena en relación a los hechos juzgados; Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las disposiciones de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, ha provocado perjuicios indebidos a las personas; Que, es deber del Estado cumplir con el principio internacional de los Derechos Humanos de no discriminación y atender el carácter humanitario de las personas privadas de la libertad, quienes tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal; Que en el caso concreto de las personas que transportan pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, denominadas "mulas", o que se dedican al pequeño comercio de las mismas, han recibido sentencia desproporcionadas entre el ilícito cometido y la sentencia, sin que exista la debida proporcionalidad entre el daño causado y la pena impuesta; Que, la pérdida de libertad, origina la desintegración, desestabilización social y económica de las familias, en especial, en el caso de las hijas e hijos de las mujeres infractoras que permanecen en los Centros de Rehabilitación Social; Que, de acuerdo con el Mandato Constituyente No. 1, artículo 2, incisos segundo y tercero; "Las decisiones de la Asamblea son jerárquicamente superiores y de obligatorio cumplimiento para las todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de algunos de los poderes constituidos. Por lo que en uso de las facultades contempladas en el Mandato Constituyente No. 1 y en el Reglamento de la Asamblea Constituyente, expide la RESOLUCIÓN PARA EL INDULTO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES, Artículo 1.- Indúltese a toda persona que estuviere sentenciada a pena privativa de libertad por los delitos de tráfico ilícito, transporte, tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de acuerdo con los siguientes requisitos: a) Haber recibido sentencia condenatoria, al momento de publicación de la presente resolución, en cualquiera de los delitos previstos en este artículo 1 y no haber reincidido en ellos; b) El peso neto de la sustancia estupefaciente y psicotrópica por la que se fue sentenciado, debió ser equivalente o menos a 2 kilogramos, de acuerdo con la pericia que conste en el proceso correspondiente; y, c) La persona solicitante deberá haber cumplido el 10% de la sentencia impuesta con un mínimo de un año, aunque este requisito se cumpla con posteridad a la expedición de esta resolución. Conforme consta de la razón actuarial que antecede, se establece que se han cumplido con los requisitos determinados en el artículo 1, del Mandato Constituyente. Por lo antes expuesto y al tenor de lo que prescriben los artículos 16, y

24 numerales 3 y 13 de la Constitución Política del Estado, se ordena la inmediata libertad del indultado Señor JOSE WILLIAMS MACÍAS CEVALLOS, para lo cual deberá elaborar la correspondiente boleta de Excarcelación. Oficiese al Señor Director del Centro de Rehabilitación Social de "El Rodeo" para los fines de ley. Intervenga la Abogada María Meza Looz, Secretaria Encargada según acción de personal No. 1680, de fecha 17 de Diciembre de 2007. Cúmplase y Notifíquese.-

Anexo 9

RESOLUCIONES DE OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN EN DELITOS DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y LESIONES

TENENCIA DE ARMAS

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO PÚBLICO

 No. 14-03-07

AGENTE FISCAL DEL DISTRITO DE MANABI

INSTRUCCIÓN FISCAL No. 14-03-07

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA

FECHA DE INICIO : 02 - MARZO - 2007

DENUNCIANTE : P.P. 2007-1059 - PJM

OFENDIDO : _____

IMPUTADO : MARIO FIDEL CASTRO VILLAVICENCIO

CASILLERO JUDICIAL DEL OFENDIDO : _____

CASILLERO JUDICIAL DEL IMPUTADO : _____

AGENTE FISCAL : José Atila Reyes

JUEZ : _____

SECRETARIO : Sra. Diana Casascho

AMANUENSE : _____

DEFENSOR DE OFICIO : _____

17/11/07

ruate y obzo

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE MANABI

Portoviejo, 23 de marzo del 2007, las 17H35

Adjúntese al expediente el escrito presentado por MARIO FIDEL CASTRO VILLAVICENCIO, FS. 21, atenta a su contenido se dispone: Notificarlo en el casillero judicial No. 206, tener en cuenta la autorización que concede al señor Abg. ADRIAN ORMAZA VEGA, para que intervenga como su defensor en el presente expediente; en cuando al petitorio de caución, como el delito que se investiga es susceptible de la medida cautelar solicitado, se la fija en el monto de CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES calculados de la siguiente manera: CIENTO DOLARES por 25 salarios mínimos el trabajador en general calculado por cuatro dólares; CUARENTA Y CUATRO DOLARES por el máximo de la multa fijada para la infección y CINCUENTA DOLARES valor estimativo de costas procesales, se le solicita al imputado CASTRO VILLAVICENCIO complete las certificaciones de antecedentes penales de los juzgados de lo Penal de la provincia. - Por estar de vacaciones el señor actuario de este Juzgado nómbrase como Secretaria Ad-Hoc a la señora auxiliar Abg. INES VERA DE MACIAS quien estando presente acepta y jura desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido firmando al pie de la misma. - NOTIFIQUESE. -

Lo Certifico.

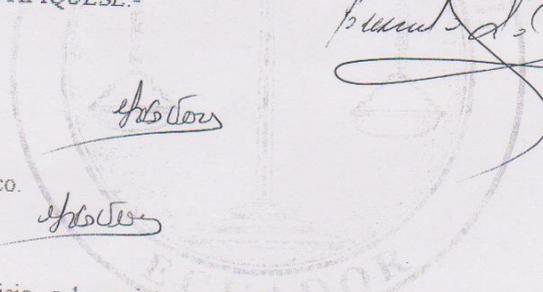
En Portoviejo, a los veinte y seis días del mes de marzo del dos mil siete, notifiqué con la providencia que antecede, a las siguientes personas: Al señor Agente Fiscal Distrital Abg. José Ávila Reyes, en su despacho, a las nueve horas treinta y siete minutos; al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial No. 168, a las nueve horas treinta y nueve minutos; al imputado MARIO FIDEL CASTRO VILLAVICENCIO en el casillero judicial No. 206 del Abg. Adrian Ormaza Vega, a las nueve horas cuarenta y un minutos; al señor Defensor Público Abg. Ángel Intriago, en el casillero judicial No. 315, a las nueve horas cuarenta y tres minutos Lo Certifico.

ruate y doloze

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE MANABI

Portoviejo, 23 de marzo del 2007, las 17H35

Adjúntese al expediente el escrito presentado por MARIO FIDEL CASTRO VILLAVICENCIO, FS. 21, atenta a su contenido se dispone: Notificarlo en el casillero judicial No. 206, tener en cuenta la autorización que concede al señor Abg. ADRIAN ORMAZA VEGA, para que intervenga como su defensor en el presente expediente; en cuando al petitorio de caución, como el delito que se investiga es susceptible de la medida cautelar solicitado, se la fija en el monto de CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES calculados de la siguiente manera: CIENTO DOLARES por 25 salarios mínimos el trabajador en general calculado por cuatro dólares; CUARENTA Y CUATRO DOLARES por el máximo de la multa fijada para la infección y CINCUENTA DOLARES valor estimativo de costas procesales, se le solicita al imputado CASTRO VILLAVICENCIO complete las certificaciones de antecedentes penales de los juzgados de lo Penal de la provincia. - Por estar de vacaciones el señor actuario de este Juzgado nómbrase como Secretaria Ad-Hoc a la señora auxiliar Abg. INES VERA DE MACIAS quien estando presente acepta y jura desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido firmando al pie de la misma. - NOTIFIQUESE. -


Ines Vera de Macias

Lo Certifico.

Ines Vera de Macias

En Portoviejo, a los veinte y seis días del mes de marzo del dos mil siete, notifiqué con la providencia que antecede, a las siguientes personas: Al señor Agente Fiscal Distrital Abg. José Ávila Reyes, en su despacho, a las nueve horas treinta y siete minutos; al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial No. 168, a las nueve horas treinta y nueve minutos; al imputado MARIO FIDEL CASTRO VILLAVICENCIO en el casillero judicial No. 206 del Abg. Adrian Ormaza Vega, a las nueve horas cuarenta y un minutos; al señor Defensor Público Abg. Angel Intriago, en el casillero judicial No. 315, a las nueve horas cuarenta y tres minutos Lo Certifico.

Ines Vera de Macias

LESIONES

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO PÚBLICO



2do Grupo

Junta 90 días
el lunes 6/07/2003

AGENTE FISCAL DEL DISTRITO DE MANABI

INSTRUCCIÓN FISCAL No. 10-2003

DELITO : LESIONES

FECHA DE INICIO : JIPIJAPA, MARTES 8 DE JULIO DEL 2003

DENUNCIANTE : AB. MIRIAM NATALIA ZAVALA G.

OFENDIDO : AB. CARLOS JAIME VASQUEZ ZAVALA

IMPUTADO : LUICIA DEL ROCIO ALVAREZ MENOSCAL

CASILLERO JUDICIAL DEL OFENDIDO : _____

CASILLERO JUDICIAL DEL IMPUTADO : _____

AGENTE FISCAL : AB. GASTON BUSTAMANTE CHONG

JUEZ : QUINTO DE LO PENAL (AB. JAIME SALAZAR M.)

SECRETARIO : _____

AMANUENSE : MARTHA MOREIRA MOREIRA

DEFENSOR DE OFICIO : _____

*circulo
132*

JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DE MANABI.

Jipijapa, 6 de Enero del 2004; las 10h00.-

VISTOS:- La presente causa penal #20/2003, la instauró el Abogado Gastón Bustamante Chong, Agente fiscal de Manabí, con sede en el Cantón Jipijapa en contra de Lucía del Rocio Álvarez Menoscal, la misma que tuvo como antecedentes la indagación previa iniciada con fecha 4 de Julio del 2003, en virtud de las denuncias presentadas por los Abogados Myrian Natalia Zavala González y Carlos Jaime Vásquez Zavala, por la que se llega a conocer: Que el día 4 de Julio del 2003 aproximadamente a las 10h00 la Abogada Miriam Natalia Zavala González, recibe una llamada telefónica haciéndole conocer que su hijo el Abogado Carlos Jaime Vásquez Zavala, había sido herido en un domicilio ubicado en las calles Víctor Manuel Rendón y Eloy Alfaro por una persona llamada Lucía Álvarez y que éste se encontraba sangrando por una herida profunda en el pómulo izquierdo, producido por una arma cortopunzante, rasguños en el cuello, en el dorso y también en la espalda. Con estos antecedentes la Fiscalía determinó que el hecho que se investiga es un delito de lesiones, existiendo fundamentos suficientes para imputar a la señora Lucía del Rocio Álvarez Menoscal, por haber participado en el hecho denunciado y, el Señor Agente Fiscal de Manabí-Jipijapa resolvió dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, disponiendo la práctica de varias diligencias procesales propios de este tipo de delito. Concluida la etapa de instrucción fiscal y agotada la etapa intermedia el proceso ha llegado al estado de resolver y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO:- Nombres y apellidos de la imputada: LUCIA DEL ROCIO ALVAREZ MENOSCAL, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía #1306 98618-1, de 29 años de edad, casada, ejecutiva del hogar, domiciliada en las calles Víctor Manuel Rendón y Eloy Alfaro de la ciudad de Jipijapa. SEGUNDO:- El Señor Agente Fiscal, Distrital de Manabí en su dictamen que obra a fs.117 a fs.119 de los autos en la parte última manifiesta lo siguiente: 4.-La disposición legal que sanciona el acto: Está tipificada en el artículo 465, con la concurrencia de algunas de las circunstancias del artículo 450 y que es sancionado en este mismo artículo del Código Penal. 5.- Conclusión.- En base a lo expuesto considera que existen méritos suficientes para acusar a Lucía del Rocio Álvarez Menoscal como autora de la infracción mencionada. TERCERO:- La Audiencia Preliminar se la ha llevado a efecto como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal, sin que se hayan alegado por parte

de la fiscalía como de la acusación particular ninguna de las circunstancias establecidas en dicha norma legal que pueda afectar la validéz del proceso, no así la defensa de la imputada que manifiesta de la existencia de violaciones en el proceso a normas constitucionales y legales relativas las del debido proceso; que el hecho que se investiga no es un delito sino una contravención, y que es nulo todo lo actuado por la fiscalía. No obstante la Judicatura declara válido lo actuado. CUARTO:-De fs.47 a fs.49 obra la acusación particular deducida por la Señora Abogada Myriam Natalia Zavala González, la misma que fue aceptada al trámite de conformidad con la ley. QUINTO:- La existencia material de la infracción se encuentra justificada con las siguientes diligencias: a) Por el informe médico pericial suscrito por el Doctor Roberto Cheing Flores que obra a fs.15, que manifiesta que el Señor Abogado Carlos Jaime Vásquez Zavala, al momento de ser examinado presenta herida superficial en la región malar izquierda de aproximadamente 2,5 cms. de dirección vertical de arriba abajo con cinco puntos, excoriaciones unguenales en rostro, cuello tórax anterior múltiples; necesitando 45 días de reposo y tratamiento respectivo. b) Con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos que obra a fs.60 de los autos. c) Con las fotografías que obran de 1 a fs.4; y de fs.87 a fs.90. SEXTO:- Con respecto a la autoría y responsabilidad de la imputada Lucia del Rocío Álvarez Menoscal, luego de un análisis prolijo de los resultados de la Instrucción fiscal se hacen las siguientes precisiones: a) A fs.18, obra la versión de la denunciante Abogada Myriam Natalia Zavala González, que dice: Que el día viernes 4 de Julio del 2003, recibió una llamada telefónica donde le informaban que su hijo Carlos Jaime Vásquez, había sido apuñalado por la conviviente de su hijo y en compañía de la Policía se trasladó al domicilio ubicado en las calles Eloy Alfaro y Víctor Manuel Rendón, cerca de la casa de los señores Cantos, ya en el domicilio por repetidas ocasiones llamé a mi hijo, sin obtener respuestas, al golpear la puerta con mayor fuerza apareció una mujer con una blusita de dormir y una pantalón neta blanca manchada de sangre y me dice; Yo me peleé con su hijo y punto; le reclamaba el porque de atacar con un cuchillo a mi hijo, el mismo que alcancé a ver sobre la mesa y ella no respondía nada tan solo decía que no la provoque, le dijo que fuera a ver la obra de ella de haber desfigurado el rostro de su hijo y no quería ir, al final se decidió a acompañarla y salió de su casa, la tomó del brazo y la entregó a la Policía. b) A fs.53 obra la

*cuanto
hoy
cuanto* 134

da. La orden de prisión preventiva dictada en contra de la imputada Lucia del Rocio Álvarez Menoscal se la suspende por el respaldo de la caución que ha rendido al Juzgado. Conforme al artículo 232 numeral cuarto del Código de Procedimiento Penal se dispone la prohibición de enajenar sus bienes debiendo notificarse esta medida a la Registraduría del Cantón Jipijapa. Por Secretaría cúmplase con lo que señala el artículo 236 del Código de Procedimiento Penal. De ejecutoriarse el auto de llamamiento a juicio remita se el proceso a la Oficina de Sorteos de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo para que una vez radicada la competencia en uno de los Tribunales Penales de Manabí, se tramite la etapa del juicio. Conforme al artículo 230, inciso tercero Ibidem esta resolución será notificada a las partes por boleta. DESE LECTURA Y NOTIFIQUESE.-

bs
Jaime Salazar Merchán
Abg. Jaime Salazar Merchán
JUEZ QUINTO DE LO PENAL DE
MANABÍ

Proveyó y firmó el auto anterior el señor Juez Quinto de lo Penal de Manabí, abog. Jaime Salazar Merchán en Jipijapa a seis de Enero del año dos mil cuatro a las diez horas. certifico.

Jaime Salazar Merchán
Ecuador

En Jipijapa a seis de enero del año dos mil cuatro a las catorce horas notifiqué con el auto anterior al señor Agente Fiscal Distrital de Manabí, abogado Gaston Bustamante Chong, a las catorce horas y cinco minutos a la imputada Lucia del Rocio Álvarez Menoscal a las catorce horas y veinte minutos a la acusadora particular abog. Miriam Zavala González en sus domicilios señalados para el efecto. certifico.

Jaime Salazar Merchán

Anexo 11

CUADROS INFORMATIVOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD Y QUE SE HAN ACOGIDO A BENEFICIOS DE LEY, SIENDO JUZGADAS POR DELITOS DE ESTUPEFACIENTES. (CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL EL RODEO “PORTOVIEJO”)

NOMINA DE LAS PPL COLOMBIANAS QUE SE ACOGEN A LA FASE DE PRELIBERTAD					
nº	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	CAUSA	SENTENCIA	OBSERVACIÓN
1	ECHEVERRIA FRANCO HERNÁN RICARDO	19/08/2008	TRÁFICO DE HEROÍNA	12 AÑOS	SE ENCUENTRA CON BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD
2	BONILLA CORREA ÁNGEL	24/07/2012	DROGA, TENENCIA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES	8 AÑOS	ACREDITA DOS QUINTAS PARTES
3	GARCÍA GUZMÁN ÓSCAR ANDRÉS	28/01/2012	TENENCIA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES	8 AÑOS	ACREDITA DOS QUINTAS PARTES
5	MEZA HEREDIA LUIS AUGUSTO	18/09/2007	TENENCIA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES	13 AÑOS	SE ENCUENTRA CON BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD
8	URBANO JAIME ARTURO	22/09/09	TENENCIA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES	8 AÑOS	SE ENCUENTRA CON BENEFICIO DE PRE-LIBERTAD

Nomina de Internos que obtuvieron su libertad mediante el Indulto

N.-	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE LIBERTAD CON INDULTO	TRIBUNAL QUE OTORGO INDULTO
1	Arauz Alonso Ángel Ramón	14/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
2	Orellana Vera Walter Fremiort	16/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
3	Rezabala Mendoza Hugo Iván	17/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
4	Rezabala Mendoza Washington Enrique	17/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
5	Bravo Cobeña Tomas Ricardo	17/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
6	Bravo Cobeña Rubén Darío	17/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
7	Gender Morrillo Freddy Augusto	18/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
8	Cevallos Arauz Ángel Floresmilo	18/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
9	Giler Valle Hermes Nicolás	18/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
10	Villamar Montoya Eleucario Dionisio	18/07/2008	Tribunal Penal de Pastaza
11	Cuaby Cuero Jose	18/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
12	Chávez Cobeña Nixon Alexis	18/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
13	Marmolejo Zambrano Carlos Alberto	18/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
14	Vinces Zambrano Geovanny David	18/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
15	Bravo Chaspuengal Alejandro Patricio	21/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
16	Piloso Alcívar Carlos Miguel	21/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
17	Zambrano Mero Carlos Miguel	21/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
18	Proaño Parrara Freddy Hernán	21/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
19	Pincay Ponce César Augusto	21/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
20	Zambrano Rosado Over Geovanny	21/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
21	Mendoza Vélez Juan Benito	21/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
22	Centeno Zambrano Gregori Javier	21/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
23	Mero Muentes Honny Joselito	21/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi

24	Zambrano Morales Pedro Guido	21/07/2008	Tribunal Penal de Napo
25	Cedeño Macías Marcos Vinicio	21/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
26	Barrezueta Palma Carlos Geovanny	21/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
27	Posligua Morales Stalyn Ignacio	21/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
28	Bernal Bravo Ángel Rafahel	21/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
29	Arcentales Rodríguez Carlos Fabricio	21/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
30	Moreira Alvarado Fernando Ramón	21/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
31	Intriago Tuárez Neisser Raúl	21/07/2008	I Tribunal Penal El Oro
32	Mendoza Pàrraga Juan Carlos	21/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
33	Palomeque Rezabala Julio Leovigildo	21/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
34	Garcés Ruiz Segundo Teófilo	22/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
35	Cantos Loor Rubén Darío	22/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
36	Carreño Jacinto Jeremías	22/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
37	Muñoz Álava Wilmer Jesús	22/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
38	Mendoza Muñoz Juan Carlos	22/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
39	Cruzatty Alcívar Manuel de Los Reyes	23/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
40	Espinoza Mastarreno Néstor Salvador	23/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
41	Loor Mera Milton Manuel	23/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
42	Desiderio Ramírez Luis Higineo	23/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
43	Zamora Palma Kléver Antonio	23/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
44	Meza Macías Pedro Geovanny	23/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
45	Vinces Hidalgo Joffre Verísimo	23/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
46	Palacios Cedeño Wilmer Alfredo	23/07/2008	II I Tribunal Penal de Manabi
47	Zambrano Vivas Edwin Alfonso	23/07/2008	II I Tribunal Penal de Manabi
48	Alcívar Valencia Edgar Geovanny	23/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
49	Zambrano Pàrraga Manuel David	23/07/2008	V Tribunal Penal de Manabi
50	Fernandez Palma Jimmy Nery	23/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
51	Vera Espinoza Jacinto Ramón	23/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
52	Accy Musa Suleiman Chillo	23/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
53	Lucas Vera Loebel del Quinche	24/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
54	Rodríguez Rodas Jury Manuel	24/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi

55	Zambrano Palacios Arnolfo Noguchi	24/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
56	Solórzano Chuez Dionicio Manuel	24/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
57	Vélez Jacinto Teodoro	24/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
58	Macías Cevallos José Willians	24/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
59	Carreño Menéndez Roberth Nitoly	24/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
60	Mendoza Velásquez Jonny Alexander	24/07/2008	V Tribunal Penal de Manabi
61	Quiñones Rentería Marcos Amado	24/07/2008	V Tribunal Penal de Manabi
62	Loor Rodríguez Eddy David	25/07/2008	V Tribunal Penal de Manabi
63	Rosado Montes Tomas David	25/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
64	Zambrano Vélez Tito Alfredo	25/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
65	Moreira Zambrano Standy Gregorio	25/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
66	Zambrano Pinargote Jose Bolívar	25/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
67	Vilela García Jaime Joselito	25/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
68	Espinales Utreras Carlos Antonio	25/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
69	Cedeño Ángel Vicente	25/07/2008	III Tribunal Penal de Manabi
70	Murillo Mesías Gustavo Teofilo	25/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
71	Burgos Chilán Gonzalo Michael	28/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
72	Valencia Bravo Oscar Pedro	28/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
73	Cedeño Barre Juan Eduardo	28/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
74	Pivaque Zavala Jaime Alberto	28/07/2008	VI Tribunal Penal de Manabi
75	Bravo Quiroz Jorge Iván	28/07/2008	I Tribunal Penal de Manabi
76	Lino Quimis Fabián Ernesto	28/07/2008	II Tribunal Penal de Manabi
77	Meza Ramón Isidoro	28/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
78	Cevallos Palma Jorge Gonzalo	29/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
79	Cedeño Zambrano José Stalin	29/07/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
80	Ortega Espinoza Miguel Ángel	31/07/2008	Tribunal Penal de Imbabura
81	Cadena Sánchez Gustavo Rene	01/08/2008	I Tribunal Penal de Manabi
82	Moreira Lara Jhon Elvid	04/08/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
83	Parraga Ponce Ramón Jacinto	04/08/2008	I Tribunal Penal de Manabi
84	Moreira Rodríguez Edgar Manuel	06/08/2008	IV Tribunal Penal de Manabi
85	Moreira Marcillo Hiter Ludgardo	07/08/2008	V Tribunal Penal de Santo

			Domingo
86	Cevallos Cobeña Arnaldo Agustín	07/08/2008	Tribunal Penal de Sucumbios
87	López Díaz Geovanny Yasadeva	07/08/2008	Tribunal Penal de Sucumbios
88	Bazurto Alvarado Segundo Modesto	07/08/2008	III Tribunal Penal de Manabi
89	Saltos Cevallos Hermes Istales	07/08/2008	I Tribunal Penal de Manabi
90	Loja Panza Klever Geoveny	11/08/2008	V Tribunal Penal de Pichincha
91	Velecela Guamán José Armando	12/08/2008	Tribunal Penal de Cañar
92	Enríquez Guaspa Francisco Fernando	14/08/2008	V Tribunal Penal de Santo Domingo
93	Moreira Cedeño Vladimiro Alejandro	14/08/2008	Tribunal Penal del Tena
94	Pàrraga Solórzano Winter Eusebio	15/08/2008	Tribunal Penal del Tena
95	Aguinda Condo Óscar Alejandro	18/08/2008	Tribunal Penal de Pastaza
96	Olmedo Aragón Carlos Manuel	18/08/2008	I Tribunal Penal de Esmeraldas

Anexo 13

PPL LIBRES POR REBAJAS DE PENA DEL 2X1

AÑO 2000	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
56	48	16	41	70	50	22	14

PPL LIBRES POR EL QUINQUENIO

AÑO 2000	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
0	0	3	31	11	13	23	16